

Soria 1417. siguiente

BREVE EXPOSICION *287*

DE LA REGLA DE


N. P. S. FRANCISCO.

EN QUE SE COMPENDIA LO QUE
deben saber los Novicios que han de
profesar, para la inteligencia de sus
preceptos. Con una sucinta noticia
de la Oracion Mental.

*Recopiladas por el P. Fr. Andres de Villodre,
Predicador, y Maestro de Novicios en el
Convento de Santa María de Jesus
de Alcalá.*

CON UN CLARO MODO DE REZAR EL
OFICIO DIVINO, Y LAS RUBRICAS EN
ROMANCE.

Con licencia



SALAMANCA, IMPRENTA NUEVA POR DON
BERNARDO MARTIN. AÑO DE 1830.

BREVE EXPOSICION
DE LA REGLA DE

N. P. S. FRANCISCO.

EN QUE SE COMPRENDA LO QUE
DEBEN SABER LOS NOVICIOS QUE VAN DE
PROFESAR, PARA LA INTELIGENCIA DE SUS
PRECEPTOS. CON UNA SUAVISIMA NOTICIA
DE LA ORACION MENTAL.

Revisada por el P. Fr. Andres de Villobro,
Presbitero, y Maestro de Novicios en el
Convento de Santa Maria de Jesus
de Alcala.

CON UN CLARO MODO DE ENSEÑAR EL
OFICIO DIVINO EN LAS ROQUIAS DE
ESPAÑA.



SALAMANCA, IMPRINTA NUEVA POR DON
BERNARDO MARTIN. AÑO DE 1830.



R. 141463

ADVERTENCIAS NECESARIAS

para el Religioso.

Todos los Religiosos tienen obligacion, debajo de culpa grave á anhelar y caminar á la perfeccion (aunque no por eso estan obligados á ser perfectos) que consiste especial y esencialmente en la observancia de los mandamientos de la caridad de Dios y del prójimo, y secundariamente en los consejos Evangélicos.

No es quebrantar esta obligacion, de modo, que esté en pecado mortal el Religioso que guarda su Regla y dá buen ejemplo &c. aunque tenga imperfecciones, y haya sido remiso, si no ha hecho acto contrario, resolviéndose á no ir adelante en el camino de la perfeccion; que si esto hace, está en estado de condenacion, aunque actualmente no tenga otro pecado grave.

Adviértase lo segundo, que la ignorancia crasa y vencible de la Regla no escusa de pecado mortal al que la profesa, que no es seguridad para no caer, tener cerrados los ojos. Ignorancia crasa y vencible es, cuando por ignorancia notable ignora lo que está obligado á saber, ó cumplir.

Refiere un Doctor grave el caso siguiente: Un Religioso tenido por muy docto, tuvo una vision en la forma siguiente: Pa-

recíale en vision, que le decia Dios, que estaba en gran peligro de condenarse; aflagióse mucho, y preguntó á la Divina Magestad que por qué culpas estaba en tan mal estado? Respondióle nuestro Señor: que por la ignorancia culpable, que tenia de su Regla. Con esta respuesta creció su afliccion, y le dijo á Dios: hay en mi Provincia, por ventura, muchos que me lleven ventaja en la ciencia, y conocimiento de mis obligaciones? No sabeis, Vos, que he estudiado tanto como otros, en orden á ellas? Pues cómo decis, que estoy en estado de condenacion por ignorancia.

Á ésto respondió el Señor: No estás en tal estado por la ignorancia especulativa, sino por la ignorancia practica, que tienes de tus obligaciones. Confesaba despues este Religioso, que si se hubiera muerto, le hubiera condenado Dios justísimamente por sus ignorancias. Qué será de los que toman á vulto este negocio, y no cuidan de estudiar, aun lo mas forzoso?

Adviértase lo tercero acerca de las obligaciones de nuestro estado, que los tres Votos solemnes, y los Preceptos de nuestra Regla obligan á los Profesos á pecado mortal, los Votos como Votos, y los Preceptos como preceptos. Mas las Constituciones, Estatutos, y otras ordenaciones de

los Superiores no obligan á culpa; salvo si por derecho Natural ó Divino hubiere obligacion; y donde se pone Obediencia ó Excomunion.

Dividense los Preceptos en expresos, equipolentes, y que tienen fuerza de Precepto. Los ocho primeros son expresos por declaracion de Nicolao III. Los doce siguientes hasta el 20 son equipolentes por declaracion de Clemente V. Los cuatro últimos ó cinco, como quieren muchos, tienen fuerza de Precepto, por declaracion de el mismo Pontífice. Los cuales todos llegan á 24 ó 25, que obligan á culpa mortal, y no de sacrilegio, porque no son Votos.

BREVE EXPLICACION DE LOS
Preceptos de nuestra Sagrada Religion: Casos reservados: Y de las causas, modos y cautelas para recurrir lícitamente á dineros ó pecunia.

EL PRIMERO.

Que en ninguna manera sea lícito á ningun Fraile salir de esta Sagrada Religion.

A los que han profesado nuestra Regla les está prohibido por dos Capítulos el salir de esta Sagrada Religion; el uno por

fuerza del Voto y de la Regla ; el otro por el mandato de el Pontífice Honorio III. *March. cap. 2. q. 7.*

Es necesario dispensa del Pontífice para pasar á otra Religion ; y esta dispensacion quiere causa justa. El Concilio Tridentino en la Sesion 25 de *Regul. Can. 19.* dispone , que el Religioso que con la dispensacion dicha pasáre á Religion mas mitigada, quede perpetuamente privado de actos legitimos. *Miranda c. 58.*

EL SEGUNDO.

Que no reciban dinero ó pecunia por sí , ni por interpuesta persona.

Segun la mas probable opinion , dinero ó pecunia son una misma cosa ; porque dineros es lo mismo que *nummos* , y son cualquier género de moneda acuñada con pública autoridad , en quanto es formal instrumento de la paga de lo que se compra , ahora sea esta moneda de oro , plata , cobre &c. Pónense aquellas palabras : *En quanto es formal instrumento de la paga de lo que se compra ;* porque tomar el dinero materialmente , en quanto es material apto para hacer de él otra obra , como un Caliz , &c. lícitamente podemos tomarlo (no habiendo en ello escandalo) *Marc. c. 4. de pecunia q. 1.* La pecunia tiene mas lata significacion ;

porque demas de entenderse toda moneda acuñada, significa todo aquello de que comunmente usan los hombres con pública autoridad para dar el precio de lo que compran. En lo cual se comprehende cualquier género, ó especie de cosas, que en lugar de moneda usan otras Naciones, para dar por precio de lo que compran. *March. c. 4. concl. 5. Nav. q. 1.* Segun la Regla, y declaraciones Pontificias, no se llama pecunia lo que vale dinero, porque el sayal que visto, el Breviario en que rezo, &c. vale dinero, luego no me fuera lícito recibirlo, si fuera pecunia, supuesto que ésta no la puedo recibir por mí, ni por interpuesta persona. *Marc. c. 4. q. concl. 3.* Tampoco lo que en las conmutaciones ó contratos civiles se dá en lugar de dinero, como si á un Oficial se pagase con trigo, lo que se habia de pagar con dinero; porque segun el rigor de la Regla, podemos del estipendio de nuestro trabajo recibir las cosas de que necesitamos, sayal, libros &c. en lugar de pecunia, y la pecunia misma no podemos recibir. *March. c. 4. concl. 4.* Tampoco se entiende por nombre de pecunia todo aquello que se procura, ó recibe con intencion de venderlo, ó conmutarlo por otra cosa, atenta la estimacion del precio; porque mi intencion no puede hacer pecunia, lo que en sí no lo es. *Nav. c. 4.* Recibir dineros por sí, es tomarlos el Re-

ligioso, y traerlos consigo para gastarlos á su arbitrio, y ésto se llama tambien contratacion de pecunia. *March. y Navar. c. 4. concl. 3.*

Aunque la contratacion moral y política nos es prohibida, no nos es prohibida la natural y material, como si un Religioso tomase una moneda en la mano para verla, ó en orden á alguna obra de piedad, como en ello no haya escándalo, ó mal ejemplo de los Seglares. *Es comun.* Recibir dinero por interpuesta persona, es constituir el Religioso por su autoridad alguna persona que reciba y gaste el dinero, no en nombre del dante, si en nombre del mismo Religioso, y ésto nos es prohibido en la Regla; salvo en caso de extrema necesidad, que ésta carece de ley, como si se caminase entre Infieles ó Hereges, no pudiendo sustentarse de otra manera. Lo mismo se ha de decir de otra cualquiera extrema ó forzosa necesidad. *Es comun.*

Todo lo que no es dineros, aunque sea pecunia, respecto de los Seglares, puede el Fraile Menor recibirlo, guardarlo, y llevarlo de una parte á otra con algun fin honesto; como es llevar algunas alhajas de plata ú oro para el bien y socorro de alguna persona, porque en esto no interviene propiedad, uso, ni contratacion política; sino solo natural, la cual algunas veces es meritoria por el fin de la caridad, *Nav. c. 4.*

En la necesidad violenta de algun peligro inminente, donde á algun Seglar le va la vida, ó hacienda, lícitamente podemos guardar sus dineros. Lo cual se debe entender no habiendo escándalo, ni obligacion civil, ó pacto de guardar los dichos dineros, aunque debemos guardarlos de obligacion natural, á título de fidelidad. *Es comun.*

Los Ministros y Custodios por virtud de la Regla, y los Guardiaues, Presidentes, ó Vicarios, por comision de ellos, están obligados á remediar las verdaderas necesidades de los Frailes; en orden á lo cual pueden recurrir á pecunia por medio de amigos espirituales, y depositarlos en casa del Síndico. Tienen obligacion precisa los Prelados, pena de pecado mortal, de acudir cómoda y bastantemente á las verdaderas necesidades de los Súbditos, segun su condicion y calidad, pudiéndolo hacer. *Es comun.*

Acudiendo suficientemente el Prelado á las necesidades del Súbdito, segun la exigencia de nuestro estado pobre, no es lícito al Súbdito procurar dineros por medio de amigos espirituales, ni tenerlos en casa del Síndico. *S. Buenav.*

En caso que el Prelado, ó por negligencia, ó por imposibilidad moral no acudiese á las necesidades del Súbdito, habiéndolas representado, puede el Súbdito

licitamente procurar dineros, y ponerlos en casa del Síndico para remedio de ellas, siendo las tales necesidades presentes ó inminentes, juzgadas por tales del Prelado, y con su licencia espresa ó interpretativa, y es, cuando no se puede haber cómodamente la presencia del Prelado. *Cordov. q. 6. in fin.*

Llámanse necesidad presente (segun Nicolao III.) la que es cierta y determinada, y al presente aprieta: cual es la del Fraile enfermo ó desnudo. A ésta se reduce la necesidad pasada, por quien se contrajo la deuda. Necesidad inminente es aquella, que aunque de presente no aprieta, pero es cierta y determinada, y se sabe de cierto que ha de venir; cual es la del que escribe para imprimir; la del edificio que ha menester reedificar; cuya urgencia é inminencia se ha de regular á juicio de los Prelados. *Es comun.*

La necesidad futura contingente, que puede suceder, y no suceder, no es bastante para recurrir á pecunia; Y asi pecan mortalmente los que buscan dineros, ó los tienen depositados en casa del Síndico, para las necesidades que se pueden ofrecer, como si alguna vez se ofreciese ocasion de comprar un libro, ó en algun tiempo cayere enfermo. De lo dicho se sigue, que no se pueden buscar dineros, ni tener en casa del Síndico para portes de cartas, papel,

remendar suelas, &c. porque á estas necesidades puede acudir el Convento, y no le es lícito al Súbdito tener dinero de repuesto con que proveerlas. Y cuando el Convento no las remediase, lícito será pedir se las remedien los amigos espirituales; pero tener dinero en casa del Síndico, para cuando ocurran, es contra la Regla, porque no hay necesidad verdadera, presente, ni inminente. *Nav. c. 4. q. 5.*

Dos maneras hay de limosnas, unas onerosas, las cuales se hacen en satisfaccion, ó recompensa de alguna obra pía, como es el dinero que se nos dá por Misas, Sermones, &c. Otras se llaman gratuitas ó graciosas, las cuales son las que se nos dan sin interés, puramente por Dios. Esto supuesto, el dominio y propiedad de las limosnas pecuniarias, asi onerosas como gratuitas, que nos hacen, mientras no se gastan, pertenece á la Sede Apostólica. Asi consta del Capítulo General, que se celebró en Roma año de 1600; y en la Congregacion de Segovia año de 1621.

El dominio y propiedad de qualquiera limosna gratuita, no pertenece á la Sede Apostólica, en caso que el dante reserve para sí el dominio. *Mirand. y Nav.*

Puede el Fraile Menor recibir limosna de la Misa que dice; del Sermon que predica; como puede recibir otra qualquiera que le dan para sus necesidades, concur-

riendo las condiciones siguientes: Necesidad verdadera, presente ó inminente, y noticia del Prelado, asi del Sermon, como de la necesidad, porque no puede recibir dicha limosna sin voluntad del Prelado, por lo menos interpretativa. Requíérese tambien que si la limosna fuere de mayor cantidad, que la necesidad demanda, lo signifique al Prelado, para que lo restante se aplique á la Comunidad, y faltando cualquiera de estos requisitos, no se puede en conciencia recibir.

Por este precepto se nos prohíbe, no solo el recibir dinero ó pecunia, sino el uso político, que es tratar con ello, como los Señores, á quienes pertenece el dominio. *Es comun.*

Por lo cual aunque haya necesidad y licencia para recurrir á pecunia, no la puede recibir el Fraile Menor por sí, ni por interpuesta persona suya. La diferencia que hay entre recibir pecunia, y recurrir á ella, es, que con necesidad y licencia se puede recurrir, mas nunca se puede recibir, sino en extrema ó forzosa necesidad, que eso es lo que nos prohíbe el Precepto.

Habiendo conocida necesidad y justa causa, como si no hay quien lleve el dinero; y si hay, y no es persona de fidelidad, ó no hay seguridad, podrá el Religioso llevarlo de una parte á otra, como no haya escándalo. Pero para llevarlo, y escusarse

de todo escrúpulo, deben hacer las diligencias debidas para solicitar quien lo lleve, que haciéndolas, apenas faltará. Mas si hechas las diligencias, se hallasen obligados á llevarlo, adviertan, que no incurran en afecto de propiedad, por ser materia tan pegajosa, y con tal que no incurran en peligro próximo de usar de él civil y políticamente; que en tal caso no le será lícito el llevarlo: porque *qui amat periculum, &c.*

Llevando el Religioso por el camino alguna limosna pecuniaria (en el modo que se ha dicho) si se le ofreciere por donde pasa aquella mercadería que deseaba, no puede por sí mismo comprar la tal cosa, dando el dinero como precio de ella; porque es uso civil, prohibido por la Regla. Decir, que diciendo al Mercader de secreto, que aunque no podemos llevar dineros para usar de ellos en compras; pero por no hallar persona, que cómodamente se lo traiga, y suponiendo, que tiene necesidad de aquella cosa, reciba aquel dinero en precio. Con esto dicen se compone bien. No es excusa, que libra de la transgresion del Precepto.

Porque esa excusa ó cautela será para excusar del escándalo, pero no para excusarlo de la transgresion del Precepto. Al modo, que si un Religioso sin necesidad comiese carne en dia prohibido delante de

los otros, podia con disimulo manifestarles, tenia necesidad justa para comerla; pero no de la transgresion del Precepto del Ayuno. Asi sucederia en el caso dicho: Escusarase del escándalo con las cautelas para con el Mercader; pero no de la transgresion del Precepto de la pecunia, pues este veda el uso político de ella, sino es en extrema necesidad, como ya se ha dicho. Repárese mucho en esto, que se halla mucha ignorancia, que acusa y no escusa á quien tiene obligacion á saber sus obligaciones, estudiando ó preguntando. Adviértase tambien, que habiendo N. P. San Francisco concedídonos el uso moderado y pobre de las cosas, y no la propiedad; en el dinero ó pecunia no solo nos prohibió la propiedad, sino tambien el uso.

EL TERCERO.

Que no apropien á sí cosa alguna en comun, ni en particular.

La pobreza altísima á que estamos obligados, es, á no tener cosa en comun, ni en particular. El no tener en particular, es comun á todos los Religiosos, que hacen Voto de pobreza. El no tenerla en comun, es solo de nuestra Religion. *Es comun.*

No tienen los Frailes Menores, por virtud de la Regla, dominio ni propiedad,

ni posesion civil, ni uso de derecho, sino es solamente el uso de hecho, que se llama uso simple de las cosas; cual le tienen todas las criaturas para usar del sustento que les dá su Criador. Que no tengamos dominio ni propiedad es llano, pues es del Pontífice. Ni posesion civil, pues ésta añade sobre el dominio, retencion sin impedimento; y quien carece de dominio, no puede tener retencion de dominio. Tampoco uso de derecho, porque no tenemos derecho á pedir, ó defender judicialmente las cosas que usamos. De lo cual se sigue, que solamente tenemos el uso de hecho, que gozan las criaturas, que es la mas alta pobreza, que se puede imaginar.

Uso simple de hecho es, cuando uno justa y lícitamente usa la cosa agena, durante el beneplácito de quien la dió. El uso de derecho es, cuando uno usa de una cosa independiente del beneplácito de otro, y la puede enagenar á su alvedrío. Puede tener el Fraile Menor uso simple de hecho en las cosas, sin que le tenga de derecho; y asi se aparta el uno del otro. Porque el uso simple de hecho, que yo tengo en la cosa agena, es revocable á arbitrio de quien me le dió; pues puede quitármele sin hacerme agravio. El uso de derecho no es revocable, y se puede vender. *Lesio lib. 2. de Just.* Luego es cosa muy distinta el uno del otro. *Nicolao III,*

En las cosas que se consumen con el uso, se aparta el uso del dominio y propiedad. *Nicolao III. y Clem. V.* Porque el uso de hecho es revocable, y dependiente de la voluntad agena. El dominio y propiedad es un derecho firme, independiente de la voluntad agena. Luego aunque sea en las cosas, que se consumen intrínsecamente de una vez, se distingue el uso del dominio.

Tres cosas concurren en la compra de alguna cosa. La primera, concertarla. La segunda, procurar la paga de ella. La tercera, pagarla efectivamente con dineros; ó pecunia. Las dos primeras condiciones lícitas son al Fraile Menor; porque puede concertar una cosa, y tratar de pagarla; como no haga pacto civil, ni se obligue por palabra ó por obra á la paga; porque obligarse con pacto civil, arguye propiedad. La tercera, que es entregarse de la cosa comprada, pagándola con dineros ó pecunia, no es lícito, cuando el Fraile por sí ó interpuesta persona suya hace la paga.

Concurriendo las condiciones que justifican el recurso á pecunia, lícito es al Convento en comun, y al Religioso en particular comprar lo que ha menester. *Nav. concl. 5. Mir.* Porque cuando por la mendicacion no podemos adquirir las cosas que necesitamos; ni la Regla, ni otro algun

Derecho divino ó humano nos prohíbe el comprarlas. Porque la propiedad de ella es del Pontífice, y la paga la hace el Síndico en nombre suyo, á petición nuestra, sin que tengamos mas que el uso simple de ellas.

Asi como nos es lícito comprar, nos es lícito el vender; concurriendo las condiciones, que puso Nicolao III. art. 3. y son éstas. La primera, que lo que se vende sea para adquirir de el precio de ello lo que los Religiosos han menester. La segunda, que si de la cosa que se vende reservó el dante para sí el dominio, no se puede vender sin su licencia expresa, ó interpretativa. Pero si el dominio es del Papa, es menester licencia de los Prelados. La tercera, que si el precio de la cosa que se vende es dinero ó pecunia, el contrato de la venta ha de hacer el Síndico, porque como en la venta se traslada el dominio de la cosa al que la compra, y este dominio sea del Papa, solo su Procurador puede hacer la traslación.

La conmutacion llana y natural es lícita á los Frailes Menores, no solo entre sí mismos, sino tambien con los Seglares. Nicolao III. Que sea lícita entre los Religiosos, es cierto; pues no se conmuta sino el uso. Tambien es lícita con los Seglares; porque si me es lícito recibir una cosa de limosna con ánimo de trocarla por otra, de

que necesito mas ; y ésto no es recibir pecunia (como queda dicho) luego mas lícito me será el trocirla llana y sencillamente con la que me dá el Seglar para remediar mi necesidad. Todo ésto se entiende con licencia del Prelado , y con la presunta del dante , sino espresó que no se trocasse. *Navarr. q. 8.*

La conmutacion civil , que se hace entre personas , que tienen dominio , es prohibida al Fraile Menor por su Regla , por ser incapaz de dominio. Pueden los Frailes Menores dar fuera de la Orden cosas de poco valor con licencia de los Prelados por justas causas , como no sea dineros , ni pecunia , ni esceda lo que se dá fuera de la Orden el valor de cuatro reales ; y lo que de otra suerte se diere , será pecado de hurto , y acto de propiedad , con obligacion á resituir. *Cordov. q. 5. Rodrig. q. 47.*

No puede el Religioso recibir de los Seglares , aunque liberalmente se lo ofrezcan , mas de lo que necesita para un uso moderado , y con licencia de su Prelado. Los actos exteriores , porque se puede juzgar estar el Fraile Menor propietario , se pueden ver en Navarro ; *cap. 6.*

EL CUARTO.

Que los Frailes obedezcan á sus Prelados en todo lo que no fuere contra su Anima, y Regla.

De cuatro modos son las cosas que pueden intimar al Súbdito los Prelados: conforme á la Regla, contra ella, superiores á ella, y fuera de ella. Los Súbditos, por fuerza de este Precepto, deben obedecer á sus Prelados en todas las cosas, que explícita ó implícitamente pertenecen á la Regla; porque mandando N. P. San Francisco obedezcan á los Prelados en todo lo que no fuere contra su Anima, y Regla, por consiguiente manda, que los obedezcan en las cosas, que son conformes á ella. Y así hay obligacion de obedecerlos, no solo en los preceptos de la Regla, sino en todas las cosas, que conducen á la mejor observancia de ella; cuales son las ordenaciones y los mandatos, que nos intiman.

Si lo que el Prelado manda es contra la salud del Alma, ó contra los Preceptos de la Regla, en que no puede dispensar, no está obligado el Súbdito á obedecerle; antes si á lo contrario. Contra la salud del Alma, es todo lo que es pecado mortal, ó induce directamente á él. Contra la Regla todo lo que es contra los Preceptos de ella indispensables; como si el Prelado manda-

se al Súbdito buscar dineros por medios ilícitos, ó entrar en alguna casa sospechosa con peligro de escándalo ó deshonestidad.

Y es la razon: porque la potestad de los Prelados es para edificacion, y no para destruccion; y asi como no deben mandar lo que es destruccion del Alma, ó Preceptos, asi tampoco el Súbdito los debe obedecer. En los Preceptos de la Regla en que los Prelados, por razon de su oficio, y por autoridad Apostólica, pueden dispensar, constando al Súbdito, que hay causa bastante para dispensar con él, ó por lo menos estuviere en duda; debe obedecer: porque la legítima dispensacion del Prelado, quita la obligacion del Precepto. Luego en caso que mandase alguna cosa, que parece contra él, habiendo legítima razon de dispensar, debe el Súbdito obedecer. *Cord. c. 10. q. 4.*

En las cosas que son fuera de la Regla, y de suyo indiferentes, está el Súbdito obligado á obedecer, salvo si las tales cosas fueren impertinentes ó ridículas; porque éstas, asicomo no es lícito al Prelado mandarlas, no es obligacion de los Súbditos obedecerlas.

Que esté obligado á obedecer en las cosas indiferentes, que no son impertinentes ó ridículas, es llano. Porque en todas las cosas que el Prelado puede mandar lícitamente, tiene el Súbdito obligacion de obe-

decer; y no hay duda, que puede mandar cosas indiferentes, y fuera de la Règla, como irme con él á comer antes de Comunidad, ó irme á tomar el fresco, ó el sol, &c. Todo lo qual, aunque sea indiferente, con la virtud de la obediencia es meritorio, y se reduce á la observancia regular. *March. cap. 10 q. unic.*

Que en las cosas impertinentes y vanas no haya obligacion de obedecer, lo especifica Santo Tomas, *quodlib. cit.* como si el Prelado le mandase saltar, reir, ó mirar los pájaros que vuelan; porque no tiene obligacion á obedecer aquellas cosas, que no pertenecen á su Alma y Règla, y á que no tuvo intencion de obligarse, cuales son las impertinentes y vanas. Pero aunque ésto sea asi en lo especulativo, sin embargo se debe obedecer; porque muchas veces mandan semejantes cosas los Prelados para mortificar al Súbdito, y probar la prontitud de su obediencia.

No pueden los Prelados superiores por sí solos, ni con consentimiento de todo el Capítulo, estrechar á los Súbditos la Règla, mandándoles guardar modo de vida mas rigurosa, y superior al que se obligaron. *Santo Tomas, quodlib. cit.* Porque el Prelado no tiene mas jurisdiccion en el Súbdito, que en aquellas cosas, á que él por su profesion se obligó: y no habiéndose obligado á Règla y vida mas rigurosa,

no se la puede el Prelado imponer: Y asi, si le mandase guardar clausura, comer pescado toda la vida, traer perpetuamente silencio, &c. no debe el Súbdito obedecer. Pero si le mandaren estas cosas en castigo de alguna culpa, ó por única medicina de ella, debe obedecer. *Navar. Cordov. Mirand.*

Cuando con el mandato que impone el Prelado, tiene intencion de obligar á pecado mortal, y lo significa esteriormente, mandando por santa obediencia, en virtud del Espíritusanto, con pena de excomunion mayor, ó con palabras equivalentes, será pecado mortal no obedecer. Y asi habiendo materia cógrua sobre que caiga el Precepto, ó algun fin honesto porque se ponga, pecará mortalmente el Súbdito que no obedeciere.

Siendo lo que se manda cosa leve y de poca importancia, aunque el Prelado mande por santa obediencia, no obliga á pecado mortal; porque materia leve no puede inducir obligacion de pena eterna. *Castro lib. 2. de Leg. cap. 5.*

Y aunque la materia sea grave, si el Superior lo manda con intencion de obligar solo á pecado venial, su transgresion solo será venial; como la tal cosa no esté prohibida por algun precepto Natural ó Divino. *Castro cit.*

Cuando se duda, si lo que el Supe-

rior manda por obediencia y es cosa leve, siempre está la justificación de parte del mandato; y así hay obligación á obedecer, pena de pecado mortal, *quia in dubiis, &c.* y en este caso está la posesion de parte del mandato.

EL QUINTO.

Que no tengan sospechosas compañías, ni consejos de mugeres.

El Fraile Menor que tiene familiaridad ó coloquios con alguna muger, con los cuales, ó escandaliza, ó se pone á peligro de perder la castidad, peca mortalmente contra este Precepto. *Es comun.* Fúndase este Precepto en aquellas palabras del Eclesiástico: *Qui amat periculum, &c.* Pónese aquella particula, *con las cuales escandaliza*; porque aunque un Religioso tenga familiaridad, ó conversacion con una muger sin pensamiento de perder la castidad; si de ella resulta escándalo y mal ejemplo á quien lo vé, no solo pecará contra la ley Divina que prohíbe el escándalo, sino contra este Precepto.

Sospechosas compañías, y consejos de mugeres, son aquellas, de quien el Religioso conoce, que se pone á peligro de caer, ó que dá ocasion bastante á los que le ven, de escandalizarse y tenerle por po-

co recatado ; v. gr. si un Religioso hablase con una muger de ruin fama, ó entrase en su casa ; si siendo él mozo, y ella tambien hablase á solas en lugar secreto y escondido, que puede engendrar sospecha ; si entrando en una casa se aparta del Compañero para hablar á solas ; y si el trato y conversacion con ella, siendo moza, fuese largo ; si la hablase con semblante y afecto disoluto, mirándola lascivamente &c.

Añade Serena Conciencia : si el Religioso grangease la voluntad de la muger ausente con cartas, recados y billetes, que tambien se reputa por trato sospechoso. Y finalmente, ésto se ha de juzgar, atendiendo todas las circunstancias de las personas, del lugar, del tiempo, del modo y frecuencia. Y sobre todo, la conciencia de cada uno es el mejor juez, y la regla mas cierta, que se ha de señalar.

EL SEXTO.

Que no entren en los Monasterios de Monjas sin particular licencia.

Por Monasterio de Monjas se entiende cualquiera Convento, donde mugeres viviendo en Comunidad, militan debajo de alguna Regla, y hacen profesion Religiosa. A los lugares que nos es prohibido

entrar, son los de la clausura de las Monjas, como son Claustro, Coro, Dormitorio, y las demas Oficinas interiores. *Nicolao III.* Tambien se entiende por clausura aquel aposento ó espacio que hay entre la puerta Reglar, y el Claustro donde asisten las Porteras. *Mirand. tract. de Monial. q. 2. art. 1. concl. 8.*

El Religioso Menor, que sin licencia y causa entrare en la dicha clausura, comete dos pecados; uno contra el mandato del Concilio, que lo manda con pena de excomunion; y otro contra este Precepto. Muchos casos hay en que puede lícitamente entrar en la dicha clausura. La regla general es, que en cualquiera necesidad urgente, que no se puede dilatar, ni las Monjas pueden remediar por sí mismas, en que prudentemente se presume, que el Superior diera licencia, es lícito el ingreso; y asi puede entrar á apagar el fuego, á remediar alguna inundacion de agua, á sacar una Monja de algun peligro, y otras cosas semejantes.

El que ha entrado lícitamente en la clausura, debe luego salir, acabada la diligencia. Si habiendo entrado de la manera dicha se detuviese con dolo y mal fin, peca mortalmente; pero no incurre en las censuras puestas á los que entran ilícitamente, y á los que se detienen; y el rigor de la pena no se ha de estender á

mas de lo que manda la ley.

EL SÉPTIMO.

Que no sean compadres de varones ó mugeres.

El sacar de pila nos está prohibido á los Frailes Menores, no solo por derecho comun, sino por especial Precepto de la Regla. *Es comun.* Porque como el Padrino que saca al Infante de pila, se constituye fiador suyo, y promete cuidar de su salud espiritual, y nosotros no podemos hacerlo, por no tener domicilio en el lugar donde asiste el que sacaron de pila, fue justo se nos prohibiese con especial Precepto.

Esta compaternidad prohibida en la Regla, no es la que resulta de dar el Sacramento del Bautismo; sino la que se contrae por sacar de pila al Niño. Asi fue declarado en el Capitulo General de Milan año de 1499. Esto se entiende con licencia del Párroco, y en caso de necesidad.

EL OCTAVO.

Que los Ministros pidan al Señor Papa un Cardenal Protector de la Orden.

Pedir á la Sede Apostólica un Cardenal de la Iglesia Romana, que sea Protector de

nuestra Orden, es Precepto espreso de nuestra Regla, el cual obliga solamente á los Ministros y no á los Súbditos. *Es comun.* No es necesario que cada uno de por sí le pida, basta que el General ó Procurador Romano le pida en nombre de todos, como persona en quien ellos han comprometido. Pero en caso que en esto hubiese descuido, cada Ministro en particular tiene obligacion á pedirle.

EL NONO.

Que no traigan mas que una Túnica con Capilla, y otra sin Capilla, los que la quisieren traer.

Túnica con Capilla es el Hábito exterior. Sin Capilla, es la que se trae debajo del Hábito. Traer dos Túnicas es de Regular observancia. Traer mas que dos, es dispensacion de la Regla, con autoridad de los Prelados, y necesidad examinada por el Médico. Aunque el Fraile Menor no puede usar mas de dos Túnicas, lícitamente puede tener otra Túnica interior para mudarse. Porque la necesidad de la limpieza, es necesidad verdadera, juzgada por tal de todos los Prelados de la Orden que conceden el uso de ella.

A todos los Religiosos está prohibido por derecho el uso de las camisas; pero á nosotros nos está prohibido mas estrecha-

mente por este Precepto. Y así no se pueden traer sin necesidad verdadera, juzgada y aprobada del Médico, y comunicada con el Prelado. *Es comun.* No basta necesidad sin licencia, ni licencia sin necesidad.

Cuerda, y paños menores pertenecen á la esencia del Hábito. Estos pueden ser de lienzo: porque la Regla solo dice, que traigan bragas, sin especificar la materia de que han de ser. El traer la Capilla cosida con el Hábito, es decencia, y congruencia muy digna de quien se precia de Religioso; y por eso justamente mandado en las Constituciones Generales. Dormir con el Hábito vestido, lo manda el Derecho y nuestras Constituciones, como cosa loable. La omision de ésto sin necesidad no es mas que culpa venial.

EL DÉCIMO.

Que no puedan traer Calzado sin manifiesta necesidad ó enfermedad.

Por Calzado se entiende todo lo que cubre la parte superior del pie; ahora sea lienzo, paño, sayal, cuero &c. Traer suelas de cuero ó cáñamo, no es traer Calzado; y los que de ello usan, solamente se deben llamar Frailes Descalzos. No se puede traer Calzado sin manifiesta necesidad y licencia de los Prelados, á quienes está cometido por Clemente V. y Nicolao III. el examinarla y arbitrar en ella. Esta necesidad

puede provenir de muchas causas, ya de la persona, ya del tiempo, ya del lugar y ya de la ocasion; por lo cual no se puede dar regla general, sino remitirlo al juicio del Prelado docto y temeroso de Dios.

Dos cosas son ciertas en esta materia. La primera, que la necesidad para traer Calzado, no ha de ser leve ó mediana, sino forzosa y que apriete, como dice la Regla; y así el traer Zapatos con necesidad, que se puede suplir con un par ó dos de peales, es quebrantar este Precepto. La segunda, que el verbo *portare*, de que habla la Regla, dice uso continuado, como lo advierte Hugo *hic*. Y así no es transgresor de este Precepto el que por ocasion de nieve ó lodos trae Zapatos un dia ó dos; porque la brevedad del tiempo no constituye transgresion moral. *Ovand. in 4. in addit. propos. 12.*

En caso de duda si es, ó no suficiente la necesidad para traer Calzado, remitiéndose el Súbdito al juicio de los Prelados; quedará seguro en conciencia; porque los Prelados pueden dispensar en que los Súbditos traigan Calzado, aunque la necesidad no sea muy urgente. *Cordov. en esta quest. concl. 1. y en el cap. 10 q. 4.* por particular concesion de Pio y Julio II. y Leon X. Esto no se dice dispensar en la Regla, ni en la substancia del Precepto sino en el modo y accidente de él,

EL UNDECIMO.

Que los Frailes se vistan de vestiduras viles.

Las vestiduras asi interiores como exteriores de los Frailes Menores deben ser viles, conforme al precio y baja estimacion que de ellas se tiene en cada Provincia. Cumple con este Precepto el que se vistiere de paño ó sayal de poco precio, estando siempre al juicio de los Prelados, como lo ordena Clemente V. en su declaracion art. 4. Martino V. cap. 2. Const.

EL DUODÉCIMO.

Que los Clerigos rezen el Oficio Divino, segun el orden de la Iglesia Romana, y digan los Legos los Pater noster contenidos en la Regla.

Por este Precepto está obligado el Fraile Menor en el Coro ó fuera de él á conformarse en el Rezo con las Rúbricas del Breviario y Misal Romano. Nav. De esta obligacion no le escusa, sino es enfermedad, necesidad ó precisa ocupacion: *Videantur Summitæ de hac materia tractantes.* Y es la razon, porque lo que á los demas Clérigos escusáre lícitamente de rezar, debe tambien escusar al Fraile Me-

nor. A éstos les escusan las condiciones dichas ; luego tambien al Fraile Menor.

Si la indisposicion dá lugar para que antes ó despues de ella se reze el Oficio Divino sin indisposicion de la salud, ó molestia notable del enfermo, se debe rezar ; porque la indisposicion leve no excusa. *Santo Tomas opusc. 63.* Los Legos estan obligados por este Precepto , pena de pecado mortal , á rezar los Pater noster que los señala la Regla. El decir otras tantas Ave Marias ; no es obligacion sino congruencia y devocion á que es muy justo acudir.

Con la misma fuerza de Precepto estan obligados á orar por los difuntos. *Navar.* Y aunque la Regla no señala lo que hayan de rezar, deben en ésto seguir lo que los Estatutos Generales ó las Ordenaciones de cada Provincia disponen. Fuera de lo cual sería cosa loable y justa rezar cada dia por los difuntos siete veces el Pater noster, como en su primera Regla encargó nuestro Padre San Francisco.

Los Pater noster que señala la Regla, son veinte y cuatro por Maitines ; cinco por Laudes ; por Prima , Tercia , Sexta y Nona por cada una de éstas siete ; por Vísperas doce ; por Completas siete ; que hacen todos setenta y seis.

EL TERCIODECIMO.

Que ayunen desde la Fiesta de todos Santos hasta la Natividad del Señor, la Cuaresma y todos los Viernes del año.

Por este Precepto esta obligado el Fraile Menor á ayunar desde la Fiesta de todos los Santos hasta la Natividad del Señor exclusive, la Cuaresma de la Iglesia y todos los Viernes del año. Esto se debe entender aunque los Profesos sean privilegiados, y no hayan llegado á la edad de veinte y un años; porque así como por su profesion se obligaron á muchas cosas á que no les obliga la ley de Dios, así tambien se obligaron especialmente al cumplimiento de este Precepto, aunque no les obliga la Iglesia *Clemente V.*

A los demas ayunos de la Iglesia, como son Vigilias y Cuatro Temporas, aunque no estamos obligados con Precepto espreso de la Regla, lo estamos con Precepto virtual colegido de la intencion de nuestro Padre San Francisco. *Sic Clem. V. art. 3.* que dice que quien nos obligó á algunos ayunos que la Iglesia no manda, no es de creer que quiso dejar de obligarnos á los que la Iglesia manda. *Miranda y Navarro* aunque *Córdova, Portel* y otros sienten lo contrario.

La Cuaresma de los Benditos la dejó nuestro Padre San Francisco á nuestra voluntad; y así no estamos obligados á ayunarla, ni los Prelados la pueden imponer preceptorialmente, salvo cuando hubiese alguna causa justa, ó en castigo de algunas culpas. *Cordov. in ista quest. concl. 6.*

La necesidad que basta para dispensar los ayunos de la Iglesia, basta para dispensar los de la Regla. Los Religiosos de sesenta años están obligados á los ayunos de la Orden. Porque la obligación de la Orden es tan fuerte como la de la Iglesia, y ésta obliga á los sexagenarios robustos y de fuerzas suficientes.

Pueden los Prelados dispensar con causa justa en los ayunos de la Iglesia y de la Orden. Fuera de la Cuaresma se pueden comer lacticinios.

EL CUARTODÉCIMO.

Que no vayan á caballo sin manifiesta necesidad ó enfermedad.

Por este Precepto se nos prohíbe cualquiera invención para no ir á pie, cabalgadura mayor ó menor, carro, coche, litera &c. *San Buenav.* No es menester para ir á caballo necesidad y enfermedad juntamente; porque estas dos cosas las

pone la Regla disyuntivamente, y no hay declaracion de Pontífice que diga hayan de concurrir estas dos cosas juntas. *Mirand. cap. 65.*

No se requiere que el camino sea forzoso para que el enfermo vaya á caballo, ni tiene obligacion á dejarle quando no lo fuere; porque puede ir á caballo por recreacion; por gozar de los aires; por hacer ejercicio y por divertirse para desechar la enfermedad. *Cord. q. 3.*

La manifiesta necesidad tambien escusa de andar á pie. Esta puede ser de la persona, como si es un Religioso viejo, impedido ó débil. Del camino, si es largo ó difícil de andar por los lodos ó nieves. O puede nacer de negocio urgente que pide breve despacho. En todas estas cosas como la necesidad sea manifiesta y juzgada por tal del prudente y temeroso de Dios, se puede lícitamente ir á caballo. Las Ordenaciones generales ponen los requisitos posibles para la observancia de este Precepto.

Para ir un Religioso á caballo no se requiere necesidad de la persona y del camino juntamente, basta la necesidad personal aunque no sea el negocio urgente; porque nuestro Padre San Francisco en su Regla no manda que los caminos que hacen sus Frailes sean forzosos y necesarios;

sino que en caso que hayan de caminar, ahora sea el camino forzoso ahora no, vayan á pie sino pidiere otra cosa la enfermedad ó la manifiesta necesidad.

Dudando el Súbdito si la necesidad que tiene de andar á caballo es manifiesta, debe acudir á su Prelado que en este caso es el Provincial, y á falta suya el Guardian ó Vicario con los Discretos; y obteniendo licencia de ellos aunque la necesidad no sea tan apretada, la tal licencia suple lo que le falta á la manifiesta necesidad. Es concesion de Pio II. ; lo cual no es dispensacion en la substancia del Precepto, como se ha dicho del calzado. Pero si la necesidad fuere manifiesta, no es necesaria licencia del Prelado en el fuero interior.

EL QUINTODECIMO.

Que los Ministros y Custodios tengan solícito cuidado de curar los enfermos y vestir los Frailes.

Por virtud de la Regla estan obligados los Prelados á remediar las necesidades verdaderas de los Frailes, como queda dicho en el segundo Precepto. Y aunque nuestro Padre San Francisco no especificó mas necesidades que la cura de los enfermos y el vestuario de los Frailes; lo mismo se ha de entender de las de-

mas que fueren verdaderas necesidades presentes ó inminentes, *Es comun.*

EL DECIMOSEXTO.

Que si alguno cayere enfermo, los demas le sirvan como ellos quisieran ser servidos.

Cuando el enfermero puesto y señalado por el Prelado cuida debidamente á los enfermos segun su necesidad, proveyéndoles de todo lo necesario, estan desobli- dos los demas Frailes á servirles. Si aquellas palabras, *como ellos querrian ser servidos*, son de consejo ó de precisa obligacion el hacerse asi, hay entre los Expositores diferentes opiniones: unos dicen que no, respecto de que el Papa Clemente V., haciendo mencion de este Precepto entre los demas de nuestra Regla, no puso las sobredichas palabras; de que infieren ser solamente consejo. El Padre Córdova *en la quest. 19* lleva lo contrario. Como quiera que sea será mucha razon que asi se haga, y será muy mal hecho el no acudir con mucha puntualidad como la caridad lo pide. *Miranda hic.*

EL DECIMOSEPTIMO.

Que los Frailes no prediquen en Obispado de algun Obispo, cuando por él les fuere contradicho.

No podemos predicar en Obispado de algun Obispo haciendo él contradiccion. *Nicolao III.* A todos los Religiosos está prohibido por el Concilio Tridentino en la *Ses. 24 c. 4.* A nosotros por el dicho Concilio y por este Precepto.

EL DECIMOCTAVO.

Que ningun Fraile predique al Pueblo sin ser examinado y aprobado por el Ministro General.

El Ministro General por sí solo puede instituir Predicadores. *Cordov. q. 2.* Consta del mismo texto de la Regla y declaraciones Pontificias. Asimismo el Ministro Provincial con el Definitorio en el Capítulo puede instituir Predicadores. *Nicolao III. art. 7.* Pero ni el Ministro General por sí solo, ni el Provincial con el Definitorio pueden instituir Predicadores sin que sean examinados y les conste de su suficiencia; salvo si fuere algun sujeto aventajado de cuyas letras, virtud y suficiencia constase. Se

nos prohíbe cualquiera solemne predicacion sin licencia de los dichos.

EL DÉCIMONONO.

Que si supieren y conocieren los Frailes no poder guardar la Regla espiritualmente, recurran á sus Ministros.

Guardar la Regla espiritualmente, es guardarla como se debe sin transgresion, ni ocasion próxima de ella. De lo cual se infiere que guardar la Regla conforme á las Ordenaciones de los Pontífices, como la guarda la Observancia, es guardarla espiritualmente y en su pureza. Porque asi como el valor de ella depende de la Silla Apostólica, asi la verdadera inteligencia de ella depende de las declaraciones Apostólicas.

Quando el Fraile Menor viere y supiere con evidencia que no puede guardar la Regla espiritualmente en un Convento, debe recurrir al Ministro General ó Provincial pidiendo le dé otro, donde la guarde con tranquilidad y consuelo de su alma. *Navar.*

No basta cualquiera conjetura ó antojo de que no se guarda espiritualmente la Regla para dicho recurso, sino es que ha de haber cierta y evidente ciencia, como dice nuestro Padre San Francisco en aquellas

palabras: *Qui scirent, et cognoscerent.* Si la transgresion de la Regla no alcanza al Súbdito, no puede ni debe recurrir al Superior, aunque la observancia de la Regla estuviese deformada quanto á algunos puntos. Como si en el Convento hubiese cepos en que se echasen las limosnas, ó si llegase á lo supérfluo, ó si el Convento fuese mas suntuoso y rico que pide el número de los Frailes. Porque estas cosas no perjudican al Súbdito, sino al Prelado que las hace y consiente,

La justa causa que hay para recurrir á los Ministros, es la transgresion que alcanza al Súbdito. Como si en un Convento no hubiese Coro ni Oracion: si la Comunidad no diera lo necesario para la comida y vestido, y obligase al Fraile á haberlo de buscar: si hubiese rentas situadas: si entrasen mugeres en los Conventos, &c. *Cordov. q. 5. concl. 1.*

Este recurso basta que se haga por cartas escribiendo á los Prelados, sino es en caso que los Superiores ó por negligencia, ó por no hacer caso dejasen de reprehenderlo habiéndolos avisado tres ó cuatro veces, que en tal caso es lícito y obligatorio el recurso personal para el consuelo de su alma.

Habiendo las causas dichas para que sea lícito el recurso á los Superiores, no puede el Fraile salir del Convento sin licencia

de el Guardian, y sin haber comunicado con él y los Discretos la necesidad del tal recurso; los cuales la han de aprobar y juzgar por justificada. Asi está determinado en el Capítulo General de Burgos año de 1523, y es conforme á lo que manda el Santo Concilio de Trento en la Ses. 25 de Reform. cap. 4. donde dice que el que lo contrario hiciere, sea castigado como Apóstata.

EL VIGESIMO.

Que todo quanto está puesto en la Regla, en quanto á la recepcion de Novicios, se guarde.

Clemente V. en su extrav. *Exivi de Paradiso*, cap. 1. declara que todo quanto se pone en la Regla tocante á la forma del Hábito, asi de los Novicios como de los Profesos, y las cosas que tocan al modo de la Recepcion y Profesion, se observen como obligatorias. Y asi obliga á pecado mortal á los Ministros á examinar á los Novicios de la fé católica en tierra donde hay Hereges; y á ellos y no á otros toca el dar licencia para recibir el Hábito.

Obliga tambien á que no seamos solícitos de los bienes de los Novicios; y asi aun no podemos darles consejo para disponer de sus bienes; de tal modo que les quitemos la libertad de disponer de ellos á

su arbitrio, sino que los envíen á personas temerosas de Dios, de otro estado y no hermanos de la Orden; que no sea pariente de los Religiosos ó Síndico &c. *Marchena cap. 2. quest. 15.*

Obliga á vestirlos del modo que dice la Regla. Pueden los Ministros dispensar en el Caparon. Obliga á darles la profesion acabado el año de la aprobacion. Dar el voto al Novicio que no le merece, ó quitarle siendo benemérito, es pecado mortal. *Es comun.* Los Novicios gozan de los privilegios de los Profesos.

EL VIGESIMOPRIMO.

Que si alguno cayere en alguno de los casos reservados, recurra á sus Ministros sin tardanza.

Este recurso á los Ministros es por los pecados públicos, por los cuales se dá penitencia pública. Consta del Derecho dist. 50 cap. *Si quis post remissionem.* Ya tienen autoridad para absolver dichos pecados los Guardianes y otros Religiosos, á quien la conceden los Provinciales.

EL VIGESIMOSEGUNDO.

Que los Ministros y Custodios sean obligados á ir á Capitulo General.

Este Precepto se entiende como suena, y solo obliga á los Ministros y Custodios,

EL VIGESIMOTERCIO.

Que los Frailes sean obligados á tener por Ministro General á un Fraile de esta Fraternidad.

Este Precepto obliga principalmente á los Prelados, y en faltando ellos á los demás Frailes.

EL VIGESIMOCUARTO.

Que si los Ministros y Custodios viesen que el dicho Ministro General no es suficiente, elijan otro.

Este Precepto se entiende como suena, y obliga á los Ministros y Custodios.

EL VIGESIMOQUINTO.

Que si alguno tuviere espíritu de ir á tierra de Moros ó de otros Infieles, el Ministro General le examinará, y si lo hallare suficiente le concederá la licencia, y sino se la negará.

No tienen obligacion los Súbditos de ir á predicar á los Infieles; pues lo dejó nuestro Padre San Francisco á su voluntad. Y asi no es mas que consejo y libertad; ni tampoco pone precepto á los Ministros de dar licencia á los idóneos para enviarlos. Si alguno quisiere saber qué condiciones han de concurrir para juzgar al Religioso idóneo para dicho Ministerio, consulte á *San Buenaventura* y *Pisa*, citados de *Marchante* cap. 12 q. 2.



SÍGUESE LA EXPLICACION
de los Casos reservados.

ADVERTENCIAS GENERALES.

Casos reservados no es otra cosa que substraer la jurisdiccion al Confesor, para absolver de ellos.

El Capítulo General y Provincial puede reservar la absolución de los pecados así públicos como ocultos, no solo de los pecados contenidos en la Constitución de Clemente VIII. sino de otros cualesquiera que les pareciere convenir, como sean graves según se advierte en la Constitución dicha. *Nav. cap. 7. q. 2. Cord. cap. 7. quest. 2.* Tiene potestad ordinaria de absolver de los Casos reservados, quien tiene jurisdicción ordinaria de reservarlos, cuales son los Prelados Superiores. Los demás la tienen subdelegada, como son los Guardianes á quienes se les concede esta facultad en la carta de Guardianía, y los demás Súbditos á quienes los Superiores quisieren delegarla. Fuera de éstos ningun Confesor puede absolver de ellos. *Cord. ubi supr. Nav. ubi supr.*

En las Constituciones generales de Segovia se manda, que si alguno temerariamente afirmase que cualquiera Confesor puede absolver de dichos Casos sin tener autoridad de los Superiores, sea castigado como hombre que yerra en materia tan importante. Los Ministros Generales pueden absolver á todos los Religiosos de nuestra Orden. Los Comisarios generales á todos los de la Familia. Los Provinciales á los de la Provincia. Los Guardianes (y sus Vicarios en su ausencia) á los Religiosos de su Convento, como de-

terminan los Estatutos generáles. El Religioso que tiene la autoridad pasiva del Provincial, se puede confesar con cualquiera Religioso de la Orden. *Manuel Rodrig. t. 1. QQ. q. 21. art. 3. S. Joseph cap. 16 n. 21.* El que la tiene activa puede absolver á todos los Religiosos huéspedes que vinieren al Convento donde está. Lo mismo puede el Guardian, y el Vicario en su ausencia. Es concesion de Clemente IV. *Manuel Rodr. ubi supr.* El Padre Portel añade, que aunque no sean huéspedes, puede absolver con dicha autoridad. *Portel de casib. Regul. prælud. 5.*

- Cuando los Prelados conceden su autoridad absolutamente, se entiende la activa y pasiva. Este es el uso de la Religion. Los Guardianes no pueden conceder la autoridad generalmente á alguno para cada y cuando se le ofreciere la ocasion. *Manuel Rodrig. Cord. ubi supr. y Nav.* Cuando concede la activa en alguna festividad, se podra usar de ella con los Religiosos del Convento. Los Guardianes aunque esten fuera de sus Guardianías, pueden usar de las concesiones é indultos espirituales que por su oficio gozan. *Cord. ubi supr.* Cuando los Guardianes dan su autoridad en caso particular, para que alguno se confiese de Casos reservados, ha de ser con Confesor de la Orden, y no pueden darla de o-

tra manera. Lo mismo se entiende de la autoridad pasiva que conceden los Provinciales. *Cord. cap. 7. q. 3. S. Joseph c. 16 n. 16.* Cuando los Religiosos van á camino, ó están fuera del Convento, se pueden confesar de los pecados no reservados con Confesor Secular ó Regular, aunque no esté aprobado mas que de su Superior, con licencia del Prelado; y si se olvidó de pedir esta licencia, puede entender que se la dan, cuando ordena ó permite que hagan algun camino; y asi basta la licencia virtual. *San Joseph ubi supra.*

Hallándose fuera del Convento con algun Caso reservado, y no pudiendo dejar de decir Misa ó comulgar sin nota de escándalo, pueden hacer un acto de contrición, y haberse en tal caso como aquel que no tiene copia de Confesor: ó confesarse de todos sus pecados con cualquiera Confesor, advirtiéndole los que son reservados para que le absuelva de ellos indirectamente; con condicion que lo mas presto que pudiese se ha de confesar de dichos Casos con quien tuviere autoridad, para que le absuelva de ellos directamente. Esta diligencia es la mejor y mas segura. *Villalob. Port. ubi supra. S. Joseph ubi supr. n. 33.*

No podemos aprovecharnos de la Bula de la Cruzada, ni de otro algun privilegio para los Casos reservados, *Cord. Mirand.*

ubi supra n. 2. Esto mismo declaran los Estatutos generales por los privilegios concedidos en particular á los Religiosos, para que en virtud de ellos puedan ser absueltos de todos los pecados, aunque sean reservados á su Santidad con plenaria remision de todos ellos, como le concedió Sixto IV. para el dia de la Natividad de nuestra Señora. Leon X. para el dia de Santa Catarina; y el concedido á las Monjas de Santa Clara todas las veces que fuere necesario, de todos los pecados, penas y censuras aunque sean reservados al Pontífice, de que gozamos por participacion, no podemos ser absueltos de los Casos reservados en la Orden. *Fr. Martin de S. Joseph, Cordov. ubi supr. punt. 2. March. cap. 7, q. 2. concl. 22.*

No está siempre el Guardian obligado á conceder la autoridad cuando se la piden; antes debe en algun caso negarla, pero si es sin causa peca mortalmente. *Villalob. Manuel Rodr. t. 1. tract. 9. disp. 165.* Puede señalar la penitencia que el Confesor ha de poner. Cuando el Prelado negase su autoridad alguna vez, se podrá por esa vez usar del privilegio de Paulo V. que concede pueda el Confesor usar de ella. *S. Joseph ubi supr. n. 30.* Sixto IV. concedió autoridad para absolver de Casos dudosos, si son ó no reservados, habiéndolo bien ponderado. *Sigüenza.* Si despues se halla ser reser-

vados, valió la absolucion que dió en caso de dudá por dicho privilegio. Ortiz. La autoridad que concede el Provincial para los Casos reservados, dura hasta que entre otro; no así la del General que dura perpetuamente. Mas la que se concede para habilitar á los incestuosos, y con los que hicieron voto de castidad antes de contraer, dura hasta que otro la revoque.

No basta que la obra que uno hace sepa que está prohibida y es pecaminosa, si ignora que fuera de ésto están impuestas penas de excomunion, suspension ó inhabilidad para tener oficios ó privacion de ellos; si todos éstos ignoran las penas no las incurren. *Suarez y otros.* Aunque la ignorancia sea vencible y moralmente culpable, como no sea crasa, excusa de las censuras. *Suarez.* Hasta aquí de los Casos reservados en comun. Ahora dirémos de cada uno en particular. Catorce son los Casos reservados en nuestra Orden. Consta de las Constituciones generales cap. 6. tit. Casos reservados.

EL PRIMERO.

Inobediencia contumaz.

Llámase Inobediencia contumaz el Fraile que habiéndole amonestado tres veces que obedezca con precepto ó excomunion, por

sus debidos intervalos, persevera en su inobediencia por un dia natural. Asi lo declaran los Estatutos generales; mas no será Caso reservado sino fuere amonestado tres veces en debidos intervalos, ni tampoco sino perseveró en la inobediencia veinte y cuatro horas. Advierto que el Vicario ó Presidente, en ausencia del Prelado, puede mandar por santa obediencia y obligar con ella á pecado mortal, el cual será reservado; porque en el caso tiene la consideracion de Prelado. Si el precepto que se impuso fue con excomunion, no es necesario que se haga por escrito, basta que sea de palabra por privilegio de Leon X. Pero adviertan los Prelados lo que dicen los Estatutos generales; que es, que no se ponga temerariamente ni por causas ligeras; y que cuando por alguna justa causa se hubiere de poner, sea por escrito; y la excomunion puesta de otra manera será de ningun valor ni efecto.

EL SEGUNDO.

Retener alguna cosa contra la voluntad del Superior.

El Religioso que tiene alguna cosa de valor que constituya pecado mortal, contra la voluntad del Prelado espresa, presunta ó interpretativa, ó con ánimo de no manifes-

tarla aunque la pida por no carecer de ella, es propietario é incurre en la reservación de este segundo Caso; v. gr. si cuando los Prelados visitan las celdas, oculta ó esconde alguna cosa para que no la vea el Prelado, ó por este fin la tiene en poder de tercera persona; porque el Fraile que no está dispuesto para dar cualquiera cosa que tiene á su uso, cuando se la pide el Prelado, incurre en este Caso. *Cordova cap. 7. q. 4.*

Pero aunque compre, venda ó tome sin licencia del Prelado, no incurre en este Caso reservado; porque las cosas dichas tocan al Caso reservado de hurto: mas pecará contra la pobreza, y á veces contra la justicia. Si el Religioso oculta la cosa al Prelado, no por carecer de ella sino por no ser confundido; ó porque de manifestarla se sigue notable daño; v. gr. naypes, libros deshonestos, &c. no comete Caso reservado. *Cordov. ubi supr.* Cuando la cosa que se retiene es comestible, ha de valer mas de quatro reales para ser Caso reservado. *Suarez con otros.* Tambien este Caso admite parvidad de materia; porque lo que en sí es gravísimo por ser pecado de propiedad, lo hace venial la parvidad de la materia. *Navar. hic.*

EL TERCERO.

Hurto de cosas notables, ó frecuentado en cosas pequeñas.

Hurto de cosa notable es cosa de valor de un ducado, ahora sea del Convento, ó de otro Religioso, ó de alguna otra persona; otros Autores exigen mayor cantidad para que sea reservado. Tambien puede ser reservado el Hurto de algunas reliquias, ó escritos que pueden ser de mucho valor, ya por el adorno, ya por la estimacion que de ellas se hace.

Para que el Hurto frecuentado en cosas pequeñas sea reservado, es necesario que cada Hurto constituya pecado mortal; porque aunque el que hurta, tenga ánimo de tomar cada vez cuatro reales, sino tomara de dos ó medio porque no halló mas, no es reservado aunque haya frecuencia en ésto; que pues lo reservado es Hurto, ha de ser puesto por obra, y no basta para la reservacion el ánimo de hurtar cosa notable aunque bastará para pecado mortal. *San Joseph hic.*

Frecuencia se llama cuando se hurtase en seis meses; v. gr. cada mes una vez, ó en tres dias continuos tres veces. *Fr. Mart. de San Joseph hic.* Sobre todo se ha de atender al juicio de hombre prudente,

el tiempo que hay de un Hurto á otro , y otras circunstancias.

Vender , trocar ó cambiar ilícitamente es Hurto, y si tiene las condiciones referidas será pecado grave ; y si llegase á la cantidad que se requiere para ser materia notable , ó á la frecuencia , como queda dicho , será reservado. *San Joseph, hic.* Mas si el Religioso pidiese á algun Seglar una cosa para darla y la diese , aunque no sea Hurto será acto de propiedad ; porque no puede dar el Seglar licencia al Religioso para que dé cosa alguna. Mas si espresa ó tácitamente aceptase el Religioso la tal cosa , como entra el dominio en el Papa , si la dá pecará contra el tercero precepto de la Regla, y será ladron ; pues ilícitamente enagena la cosa *invito Domino.* Y asi será reservado si llega á la cantidad de reservacion. *San Joseph, hic.* Si un Seglar ofreciese alguna cosa á algun Religioso y no la admitió , mas dijo que tenia un deudo pobre , que si gustaba dársela se lo agradecería y ésto lo hiciese sencillamente , de suerte que el Seglar dé la tal cosa y el Religioso sea solo intercesor y ministro que la lleva y dá en nombre del Seglar , ni será ladron ni propietario , pues aqui no hay Hurto ni donacion. *Fr. Martin, hic.* Adviértase que para que el Hurto, frecuentado en la manera dicha sea Caso reservado, es necesario que esceda otro tan-

to á la cantidad suficiente para Hurto en cosa notable; de tal suerte que si la cantidad suficiente para Hurto de cosa notable es de un ducado como queda dicho, es necesario que el Hurto frecuentado sea de dos ó tres ducados. Es sentir de los Moralistas en el tratado de Hurto,

EL CUARTO.

El pecado de la carne.

Aqui se reserva el pecado de la carne cometido con segunda persona; v. gr. cópula con muger, con hombre ó con bestia.

EL QUINTO.

Falso testimonio infamatorio.

Aqui se reserva el pecado que comete el Religioso afirmando con mentira de alguna persona Religiosa ó Secular ó de sí mismo haber cometido algun delito digno de castigo público; como que es ladron, herege, deshonesto &c. *Cordov. ubi supra.* Y en todos estos casos hay obligacion á restituir la fama, pues todos son contra justicia; y de otro modo no puede ser absuelto el infamador. *Cord. hic.* Tambien es Caso reservado decir falsamente de uno que es Judío, Moro &c, aunque ésto no es siempre

culpa del que lo es ; pero es infamia que hace mayor daño que si le levantasen algun crimen. No es Caso reservado , si lo que se dice es verdadero aunque sea secreto, *Cordov. ubi supra.*

EL SEXTO.

Poner manos violentas.

Lo que aqui se reserva es la percusion de manos violentas puestas en Religiosos ó Seglares como sea pecado mortal , y no lo será si se hace por defensa , ó en burla ó por via de correccion de Prelado á Súbdito, aunque sea con alguna cólera. Si la percusion es á Clérigo , Fraile ó Novicio , tiene aneja excomunion *latae sententiae* , si es enorme está reservado al Papa. Será enorme cuando se mata con ella , ó corta miembro.

Tambien es enorme la hecha en Obispo ú otro Prelado aunque sea leve. Si la percusion es pequeña , como un empellon que dá un Religioso que está enfadado á otro , ó dos se dan repentinamente de puñadas , no incurren en excomunion ni caso reservado , porque no llega la percusion á pecado mortal ; en la misma excomunion incurren los que mandan , aconsejan y dan favor para ella , y los que ratifican el hecho si le hizo en su nombre ; pero si no se hizo en su nombre , aunque despues la alaben por bien

hechá, no incurrén en la excomunion.

Los Generales, Provinciales y Guardianes pueden absolver á sus Súbditos en el fuero de la conciencia por muchos privilegios de todas las excomuniones, y podran de ésta. *Cordov. ubi supr.*

EL SÉPTIMO.

Falsear el sello de persona notable, Juez ó Visitador, ó procurar se revoque lo que está bien visitado.

Persona notable son los Jueces Eclesiásticos ó Seglares. Todos los Prelados de la Orden en que tambien se comprenden los Escribanos y Notarios, pues su sello y firma hace pública fé en los negocios de importancia. *Cordov. ubi supra.* Por sello se entiende tambien la firma, como dicen todos los Expositores; y si son letras del Papa, se incurre en excomunion reservada en la Bula de la Cena. No es falsario el que quita ó muda alguna dicción, como no mude el sentido. *Lucio.* Ni tampoco si las letras que se falsean no tocan al Oficio ó Dignidad, sino solamente carta misiva en que no se exercita oficio ó jurisdicción. Procurar con ruegos ó amenazas se revoque lo que está bien visitado por las vias de acusacion ó denunciacion jurídica contra algun Religioso, con ánimo de que los delitos del denuncia-

do ó acusado se queden sin castigo, y los que testificaron resulten infamados de falsos, es caso reservado. *Fr. Martin.* No se entiende aqui á los que impiden con fin bueno al Prelado no pase adelante en alguna acusacion ó visita, viendo que asi conviene á la paz y bien comun, como de ello no se siga daño. *Navarr. cap. 7, q. 5, Fr. Martin ibi.*

Tambien se requiere que lo ya visitado, se hubiese dicho con verdad guardando el orden del Derecho y precepto de la correccion fraterna en los casos que obliga; porque si el tal procurar ó impedir es porque falta algo de esto ó porque no se probó bien, ni habra pecado ni reservacion.

EL OCTAVO.

Composicion, publicacion ó echamiento de libelo infamatorio.

Libelo infamatorio es cualquier escrito que contiene infamia notable de alguna persona ó Comunidad, por razon del algun hecho infame ó mácula de su generacion, de cosa que no quiere probar el que lo escribió; porque si se ofrece á la prueba, no es libelo infamatorio. En este caso incurren los que echan en parte donde pueda ser visto, componen ó ayudan á componer dicho libelo. El que lo traslada y muestra á

otros publicándolo, incurre en el mismo caso. Si ya estaba público no será pecado mortal ni caso reservado el publicarlo mas á quien no lo sabia, como no haya ánimo de infamarle. El que encuentra el libelo antes que se publique y no lo quita pudiendo sin notable daño suyo, siendo ocasion con ésto para que despues se publique, peca contra caridad; mas no incurre en caso reservado, como no lo publique y manifieste. Si el libelo es contra la Religion de nuestros Padres Santo Domingo y San Francisco, tiene aneja excomunion reservadas al Papa. *Cordov. ubi supra.*

EL NONO.

Tocamientos impudicos y enormes.

P. **Q**ué Tactos se reservan en este caso?

R. Todos, y solos aquellos que sean pecados mortales de impudicia y enormidad: asi consigo como con otros; sea hombre ó muger ó animal: aunque no resulte polucion, ni con tal intencion se hagan los Tactos, porque á solos ellos está puesta la reservacion, y en ellos solos se consuma.

P. En qué se diferencian los Tactos impudicos de los enormes? R. Tactos propiamente impudicos son aquellos que con ánimo libidinoso y por sola delectacion se hacen inmediatamente sobre la carne, ó me-

diando únicamente un velo delgado, aunque no en las partes mas secretas, sino en manos, rostro, pechos. Tocamientos con toda propiedad enormes se dicen aquellos que con el mismo fin del deleite carnal se hacen en las partes mas ocultas y vergonzosas, ó cerca. Esta mayor indecencia é intrínseca deformidad de Tocamientos impuros hace que de impudicos pasen á enormes, los distingue entre sí y los constituye reservados, cuando en ellos concurre con la impudicia la enormidad.

EL DÉCIMO.

Solicitar á sabiendas para sí ó para otro al pecado de la carne.

De cualquiera modo que se haga la sollicitacion, como por palabra, ó por escrito, ó por mensajeros, ó personas, ó regalos, con ánimo de inducir á pecar carnalmente consigo ó con otro; y esto aunque no se siga la cópula es caso reservado. *Cordov.* Mas si la persona solicitada al pecado de la carne no entendió, ni se declaró el solicitante, no es caso reservado; (aunque sí pecado mortal en el que pretendió solicitar) porque no es sollicitacion completa y formal sino se dá á entender el fin de ella.

EL UNDÉCIMO.

Falso testimonio en juicio.

Lo que aqui se reserva es falso testimonio en juicio, delante de algun Juez Ecclesiástico ó Secular aunque no sea infamatorio, basta que con advertencia ó malicia se diga alguna cosa en juicio; v. gr. callando la verdad que tenia obligacion á decir siendo preguntado jurídicamente; ó diciendo mentira en lo que le preguntan, ó afirmando por verdad lo que es dudoso.
Fr. Martin.

De cualquiera manera que un Religioso, como testigo, deponga falso teniendo obligacion á decir verdad, comete pecado reservado; mas no si dice la falsedad al Prelado como á Padre y no como á Juez. Item si el reo fuere falso en abono suyo, aun preguntado jurídicamente, no incurre en caso reservado aunque pecará mortalmente.

EL DUODECIMO.

El que falsamente depusiere delante de cualquiera Juez ó Visitador.

Este caso se entiende como suena. Solo se advierta que para que esta deposicion constituya caso reservado, ha de ser contra algun Religioso de la Orden, y se ha

de hacer al Prelado como á Juez y no como á Padre.

EL TERCIODECIMO.

El que maliciosamente abriese ó detuviese las letras de los Prelados.

Por Prelados se entienden los de la Orden, en que se incluyen los Presidentes *in capite*, mas no los Presidentes ó Vicarios ordinarios de los Guardianes aunque los pongan los Provinciales: opinion hay que en ausencia de los Prelados se consideran tales para el efecto sus Vicarios. Por cartas de los Prelados solo se entiende las que los dichos escriben á los Súbditos, mas no las de éstos á los Prelados. *Navarr.* Algunos Autores consideran tales á unas y otras. Adviértase aquella partícula *maliciosamente*; porque haciéndolo por motivo de caridad ó por otra causa justa, ni será pecado mortal ni caso reservado. *Navarr, ubi supr,*

EL CUARTODÉCIMO.

El que solicitare á otro á deponer falsamente delante de cualquiera.

No solamente se reserva el deponer falsamente en juicio por sí, sino el solicitar á otro Religioso ó Secular á que deponga. Y en ésto entra la conspiracion y concierto de deponer falsamente en la materia dicha.

SÍGUENSE LAS CAUSAS, MODOS
y Cautelas para recurrir lícitamente
á dineros , ó pecunia.

CAUSAS.

La primera, que la necesidad sea verdadera y no fingida. No es necesario que sea estrema que ésta no está sujeta á ley , basta que sea razonable á juicio del Prelado que es quien necesariamente ha de dar la licencia , y que sea conforme á nuestro estado y profesion , y á las cosas que podemos usar. *San Buenaventura y San Bernardino.* Mírese el oficio de cada uno y las cosas que necesita para ejercerle.

La segunda , que la necesidad sea presente ó inminente. Cuándo se entienda ser la necesidad presente ó inminente , queda dicho en la esplicacion del segundo precepto.

La tercera , que la necesidad sea propia y no agena : esto es , del Religioso ó del Convento. Repútanse por propias las necesidades graves de los Padres ó Hijos de los Religiosos á quienes hay obligacion de socorrer *ex Jure Divino*, Puede tambien

el Religioso interceder con algun rico para que remedie la necesidad de algun pobre, con tal que no pase de ruego. *Ortiz y San Joseph*. Tambien es lícito acompañar al Regimiento de un lugar, que pide dineros para la fábrica de algun Hospital; porque ésto es mover á caridad.

La cuarta, que no haya otra limosna indiferente con que pueda remediarse la necesidad. Limosna indiferente es la que se ofrece sin señalar para qué sea; y será indiferente, mientras el Religioso ó el dante no señalaren en qué se ha de gastar. Pero si despues de señalada se ofreciese otra necesidad mas forzosa, se podrá gastar en ella la dicha limosna con la presunta del dante. Si determinada la limosna para alguna necesidad se ofreciese otra, se podrá recurrir á pecunia para ésta, dejando la limosna señalada para la otra, porque ya aquella no es indiferente.

La quinta causa es, que la cosa que se necesita no se pueda haber mendigando. Porque si asi se puede remediar, no hay necesidad de recurrir á amigos espirituales. *Nicol. III.* Y ésto, aunque sea la necesidad de curar los enfermos y vestir los Frailes. *Cordov.* Esto ha de ser cómodamente sin demasiada importunidad de los Seglares y sin demasiada distraccion de espíritu. Estas son las causas que se han de parte de la cosa que se ha de procurar por dineros,

LOS MODOS SON SEIS.

El primero , que los Religiosos no reciban ni busquen prestado por sí ni por otro , ni para sí ni para otro. La razon es, porque *mutuum est quod ex meo fit tuum*, y con él se transfiere el dominio de la cosa que se presta , en que interviene claramente propiedad. No obstante es lícito el buscar prestado , como no se haga obligacion civil y política de volver el empréstito, que ésto se llama impropriamente prestado, *Nicolao III.* Tambien se puede pedir al amigo espiritual ó devoto , que preste dinero á alguna persona : ofreciendo de su parte que lo pagará ; porque en ésto no hay obligacion alguna. *Ortiz.*

El segundo modo es , que los Frailes no nombren persona hasta que el dante se escuse. *Nicolao III.* Este modo no obliga á pecado mortal ni venial , si se cree que el dante gusta que el Religioso nombre quien la ha de recibir , lo cual comunmente sucede en los dantes , y aun les suele servir de molestia esta diligencia.

El tercero , que se le declare al dante la necesidad para que se busca la pecunia. *Nicolao III.* Pero este modo no obliga á pecado , que asi lo dá á entender el Pontifice, aunque sera razon manifestarla si bien muchas veces no conviene.

El cuarto, que no se reciba ni pida mas pecunia de lo que vale la cosa que se ha de comprar. *Nicolao III.* Y será pecado mortal el hacer lo contrario con malicia, con obligacion de restituir la demasia. Para no errar en ésto será bien concertar primero la cosa y despues buscar la paga; mas si se hace por inadvertencia no será pecado mortal, mas habrá obligacion de volver al dante lo que sobra. Estando ausente el dante, se puede presumir gustará se emplee en otra cosa, aun en caso que á sabiendas se pidiese mas. *Miranda.*

El quinto, que se avise al dante como la pecunia es suya mientras no se gastare. Este modo no obliga á pecado mortal, mas será razon se ejecute asi. *Miranda.* En caso que la pecunia no se gastase en mucho tiempo, será necesaria esta diligencia. *Sigüenza.*

El sexto, que en caso que haya de pasar el dinero por muchas manos, se pida licencia al dante para subrogar persona ó personas que lo reciban. Este modo, en rigor, no es necesario; porque como dice *Nicolao III.* siempre se presume que el dante dá la limosna en la mejor forma que puede, para proveer á las conciencias de los Frailes y sus necesidades. *Miranda.* Estos modos se han de parte de los Frailes que procuran los dineros, y para buscarlos lícitamente, se han de guardar.

SÍGUENSE LAS CAUTELAS.

La primera es, que los Frailes entiendan que no tienen administracion alguna, ni dominio sobre la pecunia, sino que es del dante ó del Pontífice, mientras no se gaste; y asi lo deben mostrar por palabras y obras. Es pecado mortal tener el Fraile la caja del dinero, ó traer la llave consigo, porque ésto dice dominio, de que es incapaz el Religioso. Asimismo decir deliberadamente, como Señor; ésto es mio, ó me cuesta tanto, y daré tantos reales por ello. Adviértase lo que se dijo del tocamiento natural y político del dinero.

La segunda, que la pecunia dada para una cosa, necesidad, Convento ó persona, no se pueda gastar sino en aquello para que la dió el dante: salvo si hay licencia expresa ó probablemente presunta, colegida del modo de dar la pecunia. Siempre se presume que hay licencia del dante, quando no dá la limosna determinadamente para alguna cosa, como para un Caliz, Casulla &c. Pero si la dió para carne, poco se le dará la gaste en pescado.

La tercera, que no se pidan cuentas del dinero, ni en qué se gastó. Esto se entiende de cuentas jurídicas que esplican de-

recho y dominio en la pecunia ; porque ésto es acto de propiedad. Mas pedir cuentas sencillas y llanas solo para saber la limosna que hay ó se debe, y la fidelidad del Depositario, no es ilícito ; aunque si el Depositario no las quiere dar, no podemos obligarle. Si se hallare ser infiel, bien podemos avisar al dante y aun al Juez, como sea sin escándalo. *Córdova, Miranda, Ximenez.* Estas cautelas deben guardar los Frailes en el gasto de la pecunia, con ella, y con los que la tienen en su poder. Mas se advierte, que asi éstas como las demas condiciones no es necesario se observen espresa y formalmente ; basta que virtualmente se guarden. *Miranda, Navar.*

De modo que como los Frailes en el hecho no reciban dineros por sí, ni por interpuesta persona, que es lo que pretendió nuestro Padre San Francisco, y como la necesidad sea verdadera, presente ó inminente que es lo esencial, lo demas no es mas que congruencia ; para que conste á todos no tenemos dominio ni propiedad en la pecunia.

DEL SÍNDICO, BIENHECHOR, Amigo espiritual y su diferencia.

Síndico es un Procurador del Papa que representa su persona, para hacer en las cosas que usa la Orden (que son del Papa) lo que su Santidad tiene ordenado y determinado.

En este ministerio del Síndico se incluyen algunas facultades que le dan los Sumos Pontífices, para que en nombre suyo reciban cualesquier limosnas pecuniarias; cuya propiedad y señorío pertenece á la Sede Apostólica, y las gaste en proveer las necesidades de los Frailes. Las demas se pueden ver én Navar. cap. 4. q. 2. y en los demas Autores.

Bienhechor es el que dá á los Frailes alguna cosa que necesitan, como pan, vino, &c. la cual aunque le cueste dinero, los Frailes no se lo pidieron, sino la dicha cosa en su misma especie. Amigo espiritual es aquel que, mediante dineros ó pecunia, remedia las necesidades de los Frailes, pidiendo ellos se las remedie, mediante dineros ó pecunia. De manera, que el pedir una cosa en propia especie, sin intervencion de dinero; ó el pedirla, mediante dinero, causa la diferencia que hay entre Bienhechor y Amigo espiritual. *Mirand. cap. 4. in fine.*



TRATADO BREVE
DE LA ORACION MENTAL,
 en que debe egercitarse el Religioso.

PRÓLOGO.

Hijos míos: todos los Teólogos afirman, que el Religioso está obligado á aspirar á la perfeccion, y el que no procura y trata de anhelar á ella, está en mal estado y solo tiene apariencias de Religioso. El medio mas conveniente y necesario para lograr este fin, es la Oracion Mental; y deseoso de que lo consigais, os doy este Tratado, en donde hallareis (en breve) su explicacion y el modo de egercitaros en ella.

Todo el bien y todo el mal del Religioso pende de este santo egercicio. Si os aplicais á la Oracion, seréis buenos para vosotros y para los demas; pero si fuereis omisos en ella, para los demas y para vosotros sereis inútiles y aun perjudiciales.

Si quereis aprovechar en la Religion,

servidla en sus officios y vivid religiosamente, aplicados á orar: pues como dice San Agustin, aquel sabe bien vivir que sabe bien orar: *rectè novit vivere, qui rectè orare novit.* Y San Buenaventura, *Religiosus Orationem assiduè non frequentans, non solum est miser, et inutilis, quinnimo coram Deo fert animam mortuam in corpore vivo.*

TRATADO ÚNICO

DE LAS DIVISIONES Y PARTES

DE LA ORACION MENTAL.

CAPITULO PRIMERO.

Qué sea Oracion, sus divisiones y circunstancias.

La Oracion es un levantamiento del espíritu á Dios. Hay tres maneras de Oracion; Vocal, Mental y Mista: la *Mental* es la que se hace sin ruido de palabras. *Vocal* es la que se hace con palabras, como el Oficio Divino. La *Mista* es cuando meditamos con el entendimiento las cosas que decimos con la boca. Para que la Oracion sea agradable á Dios, ha de tener cinco cosas, esto es: que sea *humilde, atenta, devota, fer-*

vorosa, con confianza y perseverancia; y llevando estas circunstancias, dice S. Basilio que es infalible, impetratoria.

CAPITULO SEGUNDO.

de las circunstancias de la Oracion.

Las circunstancias que se han de considerar en la Oracion son ocho. *Quién? qué? por quién? por qué? de quién? cómo? en qué tiempo y en qué lugar?* La primera circunstancia es considerar quién es la persona que hace aquella obra; ó padece aquella pena; que es Jesucristo, Dios y hombre, santo, justo, principio y fin de todas las cosas; que ha criado los Cielos, la Tierra y todas las criaturas sensibles é insensibles. La segunda circunstancia es considerar lo que padece, que son gravísimos dolores, afrentas, injurias, escarnios, vituperios, azotes, bofetadas, hasta ser enclavado en una Cruz; y otros innumerables tormentos de Cuerpo y Alma. La tercera es considerar por quién padeció todo ésto el Señor: Que lo padeció por los enemigos que actualmente le ofendian y aborrecian, sin escluir á los que le estaban atormentando, acusando y procurando la muerte; y lo padeció de buena gana todo solo por librarte para siempre de la carcel perpetua del Infierno. La cuarta es considerar por

qué causa padece el Señor todo aquello; que es por la ardiente caridad que tiene á los hombres, por hacerles bien, y librarlos de los males de sus culpas y de las penas eternas á que estaban condenados. *La quinta* es considerar de quién padece el Señor: padece de su mismo pueblo escogido, de quien era Rey, á quien sacó del cautiverio de Egipto, á quien sustentó cuarenta años con pan del Cielo, á quien habia resucitado sus muertos y librado sus endemoniados; padece de unos vilisimos verdugos sin verguenza. y de toda suerte de gentes, de Gentiles y Judíos. *La sexta circunstancia* es considerar cómo padece el Señor; que es con una ardiente caridad y de muy buena gana; y padeciera mucho mas, si fuera necesario; y lo padece sin ningun género de alivio, ni consuelo del Cielo, ni de la Tierra; y tambien lo padece con grandísima humildad, paciencia, mansedumbre y obediencia, sin contradecir á ninguno, ni defenderse; sino dejándose (como un cordero) llevar y traer, y hacer de él cuanto quisieren. *La séptima circunstancia* es considerar en qué lugar padece que es en Jerusalem, ciudad la mas populosa, mas santa, y adonde habia obrado tantos prodigios y milagros; y padece en el Calvario, lugar infame, público, donde se ajusticiaban los malhechores. *La octava circunstancia* es considerar en

qué tiempo padeció ; que es en la Pascua mas solemne que tenían los Judíos, que en aquella ocasion habia venido á Jerusalem gente de todo el Mundo á celebrar la fiesta con regocijo y contento ; y al tiempo que todos trataban de ésto está el Señor padeciendo en la Cruz terribles dolores y tormentos.

CAPITULO TERCERO.

De las Partes de la Oracion.

Las Partes de la Oracion son siete. *Preparacion, Leccion, Meditacion, Contemplacion, Peticion, Hacimiento de gracias y Ofrecimiento.* La *Leccion* es la que administra materia para la Oracion. La *Preparacion* es como templar un instrumento para tañer ; y asi es muy necesario en esta música espiritual, por ser el corazon del hombre un instrumento que con facilidad se destempla ; y por eso dice el Espíritu Santo : *Fili, ante Orationem prepara animam tuam.* La *Preparacion* es en dos maneras ; una *próxima* y otra *remota* : la *próxima* es la que se hace en el lugar donde la Oracion se tiene. La *remota* es la que por toda la vida se tiene : esto es, que el que desea aprovechar en la Oracion, tenga gran cuidado en la guarda de su corazon, y con la mortificacion de sus sentidos exteriores é

interiores; porque presto se recoge, quien nunca se derrama. Toda la Preparacion consiste en cuatro puntos. *El primero* es prevenir la materia que se ha de meditar; que va á hablar con el Rey de los Reyes; pensar bien lo que ha de pedir y decir. *El segundo punto* es el examen de conciencia, mirando en lo que ha ofendido á Dios, aunque sea de culpas leves y de pecados veniales; que de todo se ha de acusar y hacer un acto de contricion; y asi se cumplirá lo que el Espíritusanto dice: *Justus prior est accusator sui*: que el Justo en el principio de la Oracion es acusador de sí mismo. *El tercer punto* es, que despues de haber prevenido la materia y haber hecho examen de conciencia, se ponga en la presencia de Dios con una profunda humildad, diciendo con Abraham: hablaré al Señor, aunque sea polvo y ceniza, considerando que Dios le mira; y que está dentro de sí dándole el ser que tiene, como los peces estan rodeados de agua en la mar, asi yo estoy cercado de Dios por todas partes. *El cuarto punto* es la intencion que ha de llevar, que ha de ser por alabar y reverenciar al Señor, y pedirle mercedes: diciendo algunas oraciones vocales, invocando principalmente al Espíritusanto, á nuestra Señora, al Santo Angel de la Guarda y á los Santos de su devocion.

La Meditacion es un discurso que ha-

ce el entendimiento para inflamar la voluntad, para que abrace lo bueno y se aparte de lo malo. En la Meditacion se han de egercitar las tres potencias del Alma. La *Memoria* sirve para acordarse de Dios con quien está hablando. El *Entendimiento* para discurrir. La *Voluntad* para amar lo que se debe amar, y aborrecer lo que se debe aborrecer; egercitando varios afectos y actos de amor de Dios, y aborrecimiento del pecado. La *Meditacion* es de tres maneras: *Imaginaria*, *Intelectual* y *Aspirativa*. La *Imaginaria* es formar una imagen delante de sí de la vida y pasion de Cristo Señor nuestro, ó de la Muerte, Infierno ó Juicio. La *Intelectual* es cuando considera con el entendimiento cosas espirituales, como la bondad, la misericordia y justicia de Dios, y la fealdad de los pecados. La *Aspirativa* es considerarse el Alma con los ojos de la fé en la presencia de Dios, y que la mira y la oye; y en este concepto, sin mas discurso ni otra consideracion, le habla mentalmente, ó regalándose con él, ó alabándole, ó contándole sus necesidades, ó pidiéndole remedio para ellas. Esta manera de meditar es suavísima y facil para todos; y si las palabras salen vivas, son como flechas y dardos que traspasan el corazon de Dios.

La *Contemplacion* es una vista sencilla y suave de la Verdad eterna sin variedad de

discursos, mirada simplemente con mucho gozo y admiracion; v.gr. cuando el entendimiento considera ó discurre algun misterio de nuestra santa fé para conocer la Verdad, entonces se llama *Meditacion*; mas cuando el entendimiento conoce la Verdad, y la está mirando con quietud y reposo admirándose y gozándose de ella, entonces es *Contemplacion*. La *Contemplacion* es de dos maneras, una *perfecta* y otra *imperfecta*. La *imperfecta* es la que nosotros podemos alcanzar con nuestra industria y trabajo con el favor de Dios, y es la que arriba digimos. La *perfecta* es una elevacion de nuestro espíritu que con la luz Divina vé las cosas de Dios con mucha claridad y suspension de los sentidos, gozando de la eterna suavidad, y es don de Dios que lo dá á quien es servido, que por nuestras fuerzas no le podemos alcanzar.

La *Peticion* es pedir á Dios lo que necesitamos, que consiste en dos puntos, que son: Qué es lo que hemos de pedir, y cómo lo hemos de pedir. Lo que hemos de pedir: lo primero es la honra y gloria de Dios, que todas las Naciones le conozcan, adoren y sirvan. Lo segundo por la conservacion de la Iglesia católica. Lo tercero por el Estado seglar. Lo cuarto por todos los miembros del cuerpo místico de Cristo, como lo son los justos, que Dios los conserve; por los pecadores que los

convierta ; por los difuntos que los lleve á su eterno descanso ; por los enfermos, encarcelados, cautivos y afligidos, amigos y enemigos, bienhechores y parientes ; y por los que se han encomendado en tus oraciones ; y por las necesidades temporales y frutos de la tierra. *Las mercedes que has de pedir para tí, son :* la primera, perdon de los pecados, haciendo actos de contrición con la enmienda de ellos. La segunda, pedir al Señor favor para desarraigar los vicios y mortificar las pasiones. La tercera, pedir gracia para cumplir los preceptos Divinos y las obligaciones de tu estado. La cuarta, las virtudes teologales y cardinales, la humildad, obediencia, paciencia y mortificación de los sentidos exteriores é interiores del amor propio y de la propia voluntad, con deseos entrañables de ponerla en egecucion : y lo último, pedir perdon de todas las faltas que en la Oracion cometiere.

El *Hacimiento de gracias* es un reconocimiento de los beneficios recibidos de la mano de Dios, y una alabanza y glorificación que le damos por ellos ; y cuanto mas se multiplican las mercedes que Dios hace, tanto mas crece la obligacion de darle gracias por ellas, y siendo continuas las mercedes, tambien lo debe ser el agradecimiento de ellas ; y asi, de la materia que has meditado, tomarás ocasion de a-

labar á Dios, como si has meditado en la pasion de Cristo, dale gracias porque te redimió. Si meditaste en los pecados, dale gracias porque te ha esperado á hacer penitencia. Si en las penas del Infierno, dale gracias porque no te ha enviado á él; si en la Gloria, porque te ha criado para ella; y asi de todos los demas. Alábale por ser quien es, tan bueno, tan santo, tan misericordioso &c. Y alégrate de que tenga tales perfecciones; y convida á todos los Justos, Santos, Angeles y á todas las criaturas que le alaben, porque tu eres insuficiente, diciendo el Cántico *Benedicite omnia opera Domini Domino &c.* diciéndole todo entero.

Ofrecimiento es una Oferta que á Dios se hace movido de los beneficios que has recibido de su liberalísima mano: y asi le ofrecerás tu alma, cuerpo, potencias y sentidos y todas tus obras, especialmente á aquel paso ú obra que estás haciendo ó meditando, juntamente con todos los merecimientos de nuestro Señor Jesucristo y de nuestra Señora y de todos los Santos: para que asi nuestras obras que son imperfectas, se perfeccionen; y ésto has de hacer en todas tus obras por grandes ó pequeñas que sean. Tambien pedirás perdon á nuestro Señor de las faltas que en la Oracion has tenido.

CAPITULO CUARTO.

De la Presencia de Dios.

La *Presencia de Dios* puede ser de tres maneras, que son: *Intelectual*, *Imaginaria* y *Sacramental*. La *Presencia Intelectual* es considerar á Dios en todas las cosas, y está por tres maneras. Por *Esencia*, por *Presencia* y por *Potencia*. Por *Esencia* está en todas las cosas, dándolas el sér que tienen; de tal manera que si un solo instante faltára de ellas, luego se aniquiláran. Por *Presencia*, porque á todo está presente, y lo conoce distintamente; sin que haya cosa que se oculte á sus Divinos ojos. Por *Potencia*, porque todo lo puede, y sin su poder ninguna cosa se puede mover, ni en el Cielo ni en la Tierra. Otra manera hay de *Presencia de Dios*, que es considerar á Dios en el alma de los Justos. La *Presencia Imaginaria* es formar el Alma una imagen ó figura de Cristo Señor nuestro, la que mas cuadre á su devocion, ó como Niño recién nacido, ó en el huerto, azotado &c. La *Presencia Sacramental* es venerar la real y verdadera Presencia de Dios nuestro Señor Jesucristo en el Divino Sacramento del Altar, como si le viera con los mismos ojos corporales quando conversaba en el mundo. De esta Pre-

sencia debe siempre usár cuando pasa ó entra en alguna Iglesia, ó el dia que comulga. Para perseverar en esta Presencia de Dios, es bueno traer consigo alguna estampa, ó imagen, ó medalla, ó la señal de la Campana ó Relóx ú otra señal que le despierte la atencion ó devocion.

CAPITULO QUINTO.

De la Mortificacion.

M*ortificacion* es un estudio y cuidado virtuoso con que el hombre se priva (por amor de Dios) de las cosas que son conformes á la inclinacion de la naturaleza estragada, aunque sean lícitas, y abraza la voluntad las que la misma naturaleza aborrece, aunque sean adversas y penosas. La *Mortificacion* es de cinco maneras: *Obligatoria*, *Voluntaria*, *Involuntaria* (que es la que viene por mano agena) *Esterior* é *Interior*. La *Obligatoria* es abstenerse de todo pecado, y hacer todo lo que la ley de Dios manda. La *Voluntaria* es cuando el hombre voluntariamente se priva de las cosas lícitas que lícitamente las podia tomar, como no comer, no beber, no dormir, tomar disciplinas, silicios y otras asperezas semejantes. La *Involuntaria* es la que viene por mano agena sin que nosotros las busquemos, v. gr. las enfermedades, ad-

versidades, injurias que nos dicen, reprehensiones, castigos de nuestros Superiores, y todo lo que nos mandan y prohíben: todas las cuales cosas, aunque no las busquemos ni las procuremos, si las sufrimos por Dios de buena gana, son muy meritorias. La *Esterior* es mortificar los sentidos corporales, como la vista, oído, olfato, la lengua y todas las acciones exteriores. La *Interior* es con la que mortificamos las potencias del Alma, que son Memoria, Entendimiento y Voluntad y el Amor propio; este Amor propio es una afición desordenada con que el hombre se ama á sí mismo: es la raíz de todos los males, el estorvo de todos los bienes y el mayor enemigo de toda la vida espiritual; y sino fuera por él ningun otro enemigo nos pudiera dañar, ni todo el Mundo, ni todos los Demonios, y como San Agustin dice, él es el que puebla el Infierno de condenados: porque sino hubiera Amor propio, no hubiera Infierno; y asi es la cosa mas dificultosa que hay en toda la vida espiritual: y si quieres alcanzar esta gran virtud y ser espiritual, guarda los puntos siguientes.

El primero es considerar en sí mismo dos hombres, que son el Cuerpo y el Alma: que todo lo que el uno apetece, es dañósísimo para el otro (en tanto grado) que condescender con el apetito de la carne, es

destruir y matar el espíritu; y como dice el Apostol: *Si viviereis segun la carne morireis; pero si viviereis segun el espíritu vivireis.*

El segundo punto es, que conociendo el hombre que su cuerpo le es tan mortal enemigo, se determine á hacerle guerra tratándole como á enemigo declarado que le quiere quitar la vida; no condescendiendo con él en cosas de cuantas guste, sino hacerle que sufra lo adverso y contrario.

El tercero punto es, que las cosas que tienen consigo deleite ó contento, como comer, beber, dormir y todas las otras comodidades del cuerpo, no las quiera ni las tome; sino en cuanto son necesarias y obligatorias para el sustento y para servir al Señor.

El cuarto punto es, conformarse con pronta y alegre voluntad en cualquier cosa que le suceda de adversidad ó contraria á su gusto, ahora venga por mano de Dios ó de los hombres, como frío, calor, pérdida de la salud, agravios ó injurias, porque no se mueve la hoja del arbol sin la voluntad de Dios nuestro Señor.

*El quinto punto es, quebrantar de su propia voluntad en todo aquello que no fuere buscar á Dios ó por Dios; y es mucho de advertir que el Amor propio es muy disimulado y entrometido, y se mezcla en todas las cosas. *La propia voluntad**

es el libre alvedrío que el hombre tiene y estima mas que á ninguna cosa; y asi se ha de mortificar del mismo modo que al Amor propio; pues dice San Bernardo: *que en el Infierno no se quema otra cosa sino la propia Voluntad*; y por el contrario es muy agradable á Dios el que hace la voluntad agena, y mas le agrada que si por su propia voluntad ayunase mucho tiempo á pan y agua, y se disciplinase rigurosamente: Asi lo dice el Venerable Blosio.

El Entendimiento se ha de mortificar en sujetar nuestro juicio al de nuestros Superiores y juzgar en todo lo que nos mandan por acertado, aunque se nos ofrezcan muchas razones por el contrario, ni juzgar los dichos ó hechos agenos, echándolo siempre á buena parte.

La Memoria se ha de mortificar en todo género de inútiles pensamientos impertinentes que ocupan, distraen y pierden el tiempo; pues dice el Señor: Ay de vosotros que pensais en cosas inútiles.

Tambien se han de mortificar las Pasiones, Vicios y malas Inclinationes, como odio, ira, indignacion, envidias, impaciencias y otras semejantes.

CAPITULO SESTO.

*De las Vias ó Caminos de la Vida
espiritual.*

Las *Vias ó Caminos de la Vida espiritual* son tres: *Purgativa, Iluminativa y Unitiva.* La *Via Purgativa* es aquella, en que el principiante llora sus pecados, limpia y purga su Alma de los pecados é imperfecciones de la vida pasada. En esta *Via Purgativa* se han de meditar los pecados, la muerte, el juicio particular y universal, las penas del Infierno y Purgatorio, el conocimiento de sí mismo y las miserias de esta vida. La *Via Iluminativa* es cuando el Alma es alumbrada por doctos Predicadores ó Confesores, ó por leccion de libros espirituales con los cuales es alumbrado nuestro entendimiento de las cosas Divinas, como conociendo la infinita sabiduría de Dios, su omnipotencia, su hermosura, su sér incomprehensible y los demas atributos que Dios goza. En esta *Via Iluminativa* se han de meditar los beneficios Divinos, como son: creacion, conservacion, redencion, vocacion, justificacion y los particulares de cada dia. La *Via Unitiva* es el estado en que el Alma se une con Dios despues de haberse limpiado de todas culpas; y despues de haberse

mortificado todas las pasiones y sentidos asi corporales como espirituales.

CAPITULO SEPTIMO.

De la Devocion.

La *Devocion* es de dos maneras: una verdadera y esencial y puramente espiritual, y la otra sensible, accidental, ó imperfecta. La *Devocion* verdadera y esencial, segun todos los Santos, es una prontitud, aliento y esfuerzo para bien obrar, cumplir y hacer las cosas del servicio de Dios, y romper por todas las dificultades que lo impiden; y entonces se dice estar el hombre devoto, cuando el Amor de Dios prevalece contra el Amor propio: Esta *Devocion* es una cosa preciosísima, la cual está en la voluntad y parte superior de nuestra Alma, y no depende de los gustos y consolaciones sensibles. Esta *Devocion* esencial siempre la podemos alcanzar con el auxilio de Dios; y con esta *Devocion* (aunque la Oracion sea seca, desabrida y sin gusto ni suavidad sensible) es buena, y en ella consiste el aprovechamiento.

La *Devocion* accidental y sensible es una suavidad y dulzura espiritual, un consuelo y ternura de corazon que Dios

nuestro Señor suele dar á sus siervos en la Oracion, con la cual los trae alegres y consolados para la Oracion y egercicios de virtud: ésta no está en nuestra mano el alcanzarla por mas diligencia que hagamos; porque á Varones muy perfectos la suele Dios quitar para prueba de su virtud, y de ordinario darla á los muy principiantes, y á los mas imperfectos y flacos en la virtud; para que con este gusto tengan ánimo para despreciar los deleites, y cobren esfuerzo para vencer el trabajo y dificultad de la virtud: y asi en esta Deveccion no consiste la virtud.

CAPITULO OCTAVO.

De los Afectos y Efectos de la Oracion.

En lo que mas se ha de poner todo cuidado y diligencia, ha de ser sacar afectos y efectos de la Oracion; que si ésto no hay, no se puede decir que la Oracion sea buena. Los Afectos de la Oracion son los ocho siguientes: *Imitacion de Cristo, Compasion, Contricion, Agradecimiento, Admiracion, Gozo, Confianza y Amor de Dios.* En el primer Afecto hemos de poner todo nuestro entendimiento principalmente, que es en la Imitacion de Cristo y sus virtudes, y hacer firmes propósitos de ponerlos por

obra, como son: su humildad, paciencia, obediencia, pobreza, caridad y su desprecio; pues quiero ser tenido por hombre ordinario, bajo, ignorante, pecador, facinoroso, condenado y castigado como á tal. Los referidos Afectos son los deseos y propósitos buenos; pero los Efectos es poner por obra y egecucion los buenos propósitos y efectos que se sacan de la Oracion. Las alas de la Oracion son: humildad y confianza; llámanse alas, porque el humilde y confidente vuela al Cielo; y porque la humildad estriba en la Tierra y la confianza en el Cielo. Los pies del Alma son: entendimiento y voluntad; porque asicomo los pies del cuerpo le llevan adonde quieren; asi el entendimiento y la voluntad llevan al Alma adonde quieren, siendo ellos la causa de que el Alma obre bien ó mal,

CAPITULO NONO.

De la Oracion Jaculatoria.

La Oracion Jaculatoria se define asi: *Est Colloquium cum Jesu per verba amatoria.* Para que el fuego del Amor Divino no se apague, se debe frecuentar la Oracion Jaculatoria, que con ella muchos han llegado á la altura de la Contemplacion: y se hace dicha Oracion de esta suerte, ó con estas

ú otras semejantes palabras. " Dulcísimo
 " Jesus ! ó Vida de mi Vida ! ó Alma de
 " mi Alma ! ó Amor de mi Corazon ! cuán-
 " do moriré perfectamente á mí mismo , y
 " te amaré perfectamente ? cuándo te veré
 " cara á cara y me juntaré con Vos , para
 " no apartarme jamas de Vos ? ó buen Je-
 " sus ! ó esperanza mia , ó refugio mio !
 " querido Esposo de mi Alma ; dulzura
 " de mi corazon ; Dios y Dueño mio ! qué
 " haria yo sin Vos ? Vos sois mi eterno y
 " verdadero bien ; cuándo no vivirá en
 " mí cosa alguna sino vuestra Magestad ?
 " ó Padre Eterno , llena mi memoria de
 " santas inspiraciones ? Jesus , hijo de Dios
 " vivo , intercede por mí al Eterno Padre ;
 " ó Espiritu Consolador , Amor del Padre
 " y del Hijo , inflama mi Alma con Amor
 " perfecto de tu caridad ! " Con estas Ora-
 ciones Jaculatorias y otras semejantes que
 Dios inspirare , continuándolas conservará
 el Amor de Dios en su corazon , é infla-
 mará su Alma para que siempre conserve
 el Amor Divino , y se aventaje su espíritu ;
 conserve su gracia y consiga el premio de-
 seado , que es ver á Dios nuestro Señor.
 Amen.

CAPITULO DECIMO.

*De la Intencion para rezar el Oficio Divino,
ú otra buena obra que se hiziere.*

La Intencion es de tres maneras: *Actual*, *Virtual* y *Habitual*. La *Actual* es cuando estamos actualmente haciendo la buena obra, la referimos á Dios y la hacemos por agradarle y servirle; y ésta es la mejor y de mayor mérito. La *Virtual* es aquella que se tuvo antes de hacer la obra buena por amor de Dios; v. gr. ofrece uno todas sus obras á Dios por la mañana, ó va á decir Misa con intencion de consagrar, aunque despues cuando está diciendo Misa ó haciendo la buena obra, no se acuerde de ofrecerla á Dios, es aquella obra buena y Dios la ha recibido, porque queda siempre la Intencion Virtual. La *Habitual* es aquella que se tiene por hábito ó costumbre, sin acordarse de dirigirla á su Divina Magestad, como el que quiso decir Misa y despues se fue á casa, ó se puso á jugar, ó á hacer otras obras no concernientes; esta Intencion no vale nada.

CAPITULO ONCE.

De la Atencion para rezar el Oficio Divino.

La Atencion es de tres maneras: *A la Letra, al Sentido y al Objeto.* La primera manera de Atencion (aunque es la menos perfecta) es la mas necesaria, porque sin atencion *á la Letra* no se puede cumplir; esto es, mirando no se yerre. *Al Sentido* es, cuando lo que se dice con la boca, se considera con el entendimiento, aunque no es necesaria esta Atencion absolutamente; y asi las Religiosas cumplen aunque no saben latin: esta Atencion es mas perfecta que la primera. La tercera manera de Atencion es *al Objeto*: es mirar con quien se habla, que es Dios; y ésta es la mas perfecta aunque tampoco es necesaria absolutamente para cumplir con el Oficio Divino; pero sin esta Atencion y la segunda se cumplirá con muchas imperfecciones y distracciones, y asi es bien que se procure rezar con todas tres.

CAPITULO DOCE.

De las maneras que hay de comulgar.

Cuatro maneras hay de comulgar, que son: *Sacramentalmente, Real, Espiritual y*

Sacramental y Espiritual juntamente. Comulgar Sacramentalmente es, el que comulga en pecado mortal, que recibe el Sacramento y no la gracia. *Comulgar realmente* es, como cuando un bruto recibe el Sacramento. *Comulgar espiritualmente* es, recibirle con el deseo, y tiene mucho mérito y grados de gracia; y ésto lo puede hacer en todas las Misas que oye, cuando el Sacerdote le recibe, y no lo dejes de hacer siempre. *Comulgar Sacramental y Espiritual juntamente* es, cuando se recibe el Sacramento en gracia.

Los Dotes del cuerpo glorioso despues de resucitado son cuatro: *Claridad, Impasibilidad, Agilidad y Sutileza.*

FIN.

CAPITULO DOCTO

De las maneras que hay de comulgar.

Hay tres maneras hay de comulgar, que son: Sacramentalmente, Real, Espiritual y



BREVE ESPLICACION

DE LAS RÚBRICAS DEL

BREVIARIO,

Y MODO CLARO DE REZAR EL

OFICIO DIVINO.

Que para la perfecta Instruccion de los Novicios dispuso el P. Fr JUAN DE CARVIA, Predicador Esento, ex-Definidor, y Profesor de Sagrados Ritos y Eclesiásticas Ceremonias en la Santa Apostólica Provincia de Santiago de la Regular Observancia de San Francisco.



BREVE ESPLICACION

DE LAS RÚBRICAS DE

BREVIARIO,

Y MODO CLARO DE REZAR EL

OFICIO DIVINO.

Que para la perfecta Instruccion de
 los Novicios dispuso el P. Fr. JUAN
 DE CARVAL, Predicador Escoto, ex-
 Definido, y Profesor de Sagrados
 Ritos y Eclesiasticas Ceremonias en
 la Santa Apostolica Provincia de
 Santiago de la Regular Obser-
 vancia de San Francisco.

INTRODUCCION

Á LOS NOVICIOS.

Hermanos míos: suponiendo que en el año de la aprobacion se ha de estudiar especulativa y prácticamente todo lo principal, como son las Rúbricas y el modo de rezar, con otras mas obligaciones (de que antes de profesar habeis de ser rigurosamente examinados); por tanto me pareció muy conveniente, para vuestro mayor alivio é inteligencia daros con toda concision y claridad este Tratado; el que (con mas estension) hallaréis tanto en las Rúbricas del Breviario Romano como en el Franciscano nuevamente reformado, y en los Autores que tratan de esta Sagrada facultad.

TRATADO PRIMERO.

De la esplicacion de las Rubricas y
 Modo de rezar el Oficio Divino.

CAPITULO PRIMERO.

De las Divisiones del Breviario Romano.

El Breviario Romano se divide en cuatro partes principales que son: Salterio: propio de tiempo: propio de Santos: y comun de Santos.

En el Salterio se hallan Salmos, Capítulos, Himnos, Antífonas y Versos para todas las Horas del Oficio Divino, siempre que se rezare de ferias comunes, las cuales son aquellas que ocurren desde la Epifanía hasta la Septuagésima, y desde Pentecostés hasta el Adviento.

En el propio de tiempo que comienza desde el fin de Completas, se hallan Capítulos, Himnos, Versos y Antífonas para cuando se reza de Dominica ó de su comun, desde la primera Dominica de Adviento hasta la Epifanía, y desde la Sep-

tuagésima hasta la primera Dominica después de Pentecostés. También se hallan en esta segunda parte Lecciones de Escritura para todo el año (excepto el tiempo Cuadragesimal) para cuando las Fiestas en el primer Nocturno no las traen propias ó señaladas, que entonces se dirán éstas.

En el propio de Santos que comienza desde la Vigilia de San Andres, se halla todo lo que el Santo tuviere propio en su día; y lo mismo se debe entender del propio de los Santos de nuestra España y del propio de los Santos de nuestra Sagrada Religion, que están al fin del Breviario, y se llaman partes adyacentes ó menos principales, por no ser su rezo para toda la Iglesia; y por eso se ponen separados para la Religion ó Reino á quien pertenecen.

En el comun de Santos se hallan Antífonas, Versos, Capítulas, Himnos, Lecciones, Responsorios y Oraciones, para cuando el Santo de quien se reza no lo tuviere propio *respectivè* segun fuere; porque hay en esta parte Comun de Apóstoles, de Mártires, Confesores, Pontífices y no Pontífices, Vírgenes y Viudas; y en el último de él está el Comun de la Dedicación de la Iglesia, Oficio Parvo de nuestra Señora, Oficio de Difuntos, Salmos Penitenciales y Graduales. Adviértase que los Evangelios, Oraciones y Antifonas para el *Benedictus* y *Magnificat* en segundas Vispe-

ras que se ponen en las Dominicas que hay desde la tercera de Pentecostés hasta el Adviento, estan en el propio de tiempo despues de la quinta semana de Noviembre. Esto supuesto y advertido, el que quisiere registrar la Fiesta del dia siguiente, note en el Calendario el dia en que está, y si acaso no halláre el Santo en el cuerpo del Breviario, búsquele en el Cuaderno de España ó en el de la Orden; y segun el dia recurra al mes, y alli hallará lo que el Santo tuviere propio ó lo citase del Comun; y cuando en el Calendario no halláse Fiesta, en tal caso rezará de feria, y acuda al propio de tiempo que alli hallará lo necesario.

CAPITULO SEGUNDO.

De la explicacion de la primera Rúbrica de las Fiestas.

El Oficio que ocurre cada dia, ó es doble, ó semidoble, ó simple. El Oficio doble ó semidoble se compone de nueve Lecciones divididas en tres Nocturnos; cada uno tiene tres Lecciones, tres Antifonas, tres Responsorios y un Verso; escepto el tercero Nocturno que no tiene mas que dos Responsorios, y en lugar del tercero Responsorio se dice: *Te Deum laudamus*. Sacase de esta regla general el tiempo Pascual,

en el cual debajo de tres Antífonas se dicen tres Nocturnos: ésto es, debajo de la primera Antífona su Nocturno: y las Dominicas de la Septuagésima, Sexagésima, Quincuagésima, de Cuaresma y de Adviento, las cuales Dominicas tienen nueve Responsorios.

CAPITULO TERCERO.

De la explicacion de las Rúbricas de las Fiestas, y Oficios dobles.

Las Fiestas dobles son en cuatro maneras, conviene á saber: de primera clase, de segunda clase, dobles mayores y menores, ó comunes; en todos se dicen las Antífonas dobles, esto es, enteras antes y despues del Salmo en Vísperas, Maitines y Laudes; pero no en las demas Horas Canónicas.

Las Fiestas de primera clase son aquellas que en el Calendario se notan ó se ponen con esta voz *primæ classis*; no se hace en dichas Fiestas ninguna commemoracion de Santo simple ni en primeras ni en segundas Vísperas, ni en el fin de Laudes, ni de Infraoctava ó Vigilia (escepto la de la Epifanía y su Infraoctava y la de Navidad, las cuales son privilegiadas en quanto á ésto:) Y de las Dominicas que ocurren en las dichas Fiestas de primera clase, se hace

commemoracion en ambas Vísperas y fin de Laudes con nona Leccion. Nótese, que si la tal Dominica fuere de primera clase, se rezará de ella y se transferirá el Santo de primera clase en toda la Iglesia universal.

Las Fiestas de segunda clase son aquellas que el Calendario trae con esta nota *secundæ classis*: éstas admiten commemoracion del Santo simple que en ellas ocurre, tan solamente en Laudes, con nona Leccion si la tuviere propia; porque si es Sermon no se ha de decir, ni menos si con dicho Santo simple ocurriere Dominica comun, Feria, Cuatro Temporas ó Vigilia; que entonces de éstas será la nona Leccion y no del Santo simple. Estas Fiestas en primeras Vísperas dan commemoracion al doble, y en segundas á todos, hasta al simple: salvo á la Infraoctava no privilegiada, cuando al otro dia no se rezáre de ella. Adviértase, que de las Dominicas que ocurren en estas Fiestas se hace commemoracion en ambas Vísperas y fin de Laudes con nona Leccion; pero si dicha Dominica fuere de segunda clase, se rezará de ella y la Fiesta se transferirá á otro dia, segun la Rúbrica de *Translatiōne Festorum*.

Los dobles mayores son todos aquellos que el Calendario anota con esta palabra *duplex major*. Las octavas de la Epifanía y Ascension son preferidas á los dobles

comunes ; y si concurren con doble comun, se llevan todas las Vísperas y conmemoracion al doble ; y del simple se hace conmemoracion en primeras Vísperas y fin de Laudes con nona Leccion, si la tuviere propia. *Los dobles comunes ó menores* son aquellos que en el Calendario se anotan y señalan con esta palabra *duplex* : exceptuando las dos octavas arriba mencionadas, las cuales son preferidas en cuanto á la fuerza en cualquiera concurrencia. En los dobles comunes se hace conmemoracion de cualquier Oficio que en ellos ocurre, en ambas Vísperas y fin de Laudes ; excepto la Fiesta de semidoble que ocurriendo en ellos se transfiere. El Oficio de la Vigilia de la Natividad de nuestro Señor Jesucristo desde Laudes en adelante es doble , y tambien los tres dias de la semana santa, que son Jueves, Viernes y Sábado ; los cuales *bien mirado* no tienen mas solemnidad que rezarse de ellos ; aunque en la fuerza son de *primera clase*. Vease el núm. 59 y 60 de nuestras novísimas Rúbricas.

CAPITULO CUARTO.

Sobre las Fiestas semidobles y simples.

Las Fiestas *semidobles* son aquellas que el Calendario trae con esta palabra *semi-*

duplex: tienen Oficio entero de tres Nocturnos, no se doblan las Antífonas, para diferenciarse del doble: rézanse siempre en el día que ocurren, no estando impedido con Fiesta ó con Oficio mas solemne. Ninguna Fiesta semidoble es mayor que otra; y así en la ocurrencia ninguna es preferida á otra, escepto la Dominica. Oficios semidobles son todas las Dominicas (esceptuando la Dominica *in Albis*) que, como dicho es, está reputada por doble mayor en la concurrencia de segundas Vísperas. Tambien son semidobles los días infraoctavos; y de éstos unos son mas forzosos que otros: como cuando en el segundo ó tercero día de la infraoctava de todos los Santos ocurriere la conmemoracion de los Fieles difuntos: *ut constat ex Ntris. noviss. Rubr. n. 51 et 110.* Adviértase, que hay un género de Fiestas que son mistas; esto es, que se simplifican en cuanto á la nona Leccion, la cual se ha de componer de las que tuviere propias en el segundo Nocturno, siendo preferida á otro simple que ocurriere, como no ocurra Homilía ó nono Responso: y en cuanto á la conmemoracion se les debe dar, *prout patet in Ntr. noviss. Rubr. á num. 59 et 60, usque ad num. 72 inclusivè.* Y estas Fiestas mistas son aquellas Fiestas *dobles y semidobles* que ocurren en días que no tienen lugar, ni se pueden trasladar ni rezar en otro día

durante aquel año; que se debe contar *de Enero á Enero*. Pero en Fiestas de primera clase no tienen nona Leccion.

Tambien hay diferencia entre el Santo simple y el Oficio simple: Oficio simple se llama el de todas las ferias, excepto los tres dias últimos de la semana santa, dias infraoctavos de Resurreccion, Pentecostés, Corpus Christi y otros, que aunque se nombren ferias, no se hace en ellos Oficio simple. El Santo simple en ferias forzosas pasa con commemoracion; y en Fiesta doble mayor, ó menor, ó semidoble se le dá nona Leccion si la tiene propia; pero si ocurre en Dominica en que se reza de Santo doble menor, no la tiene, porque se pone la nona Leccion de la Dominica, como queda advertido: lo mismo se debe entender quando la Dominica tiene nueve Responsorios, como las de Adviento y Cuaresma, en las cuales no se admite nona Leccion de Santo simple, y lo mismo quando el Oficio es de tres Lecciones. En los dobles de segunda clase solo tiene el Santo simple nona Leccion y commemoracion en Laudes; en las Infraoctavas de Resurreccion, Pentecostés y Corpus tiene commemoracion sin nona Leccion; pero segun nuestras Rúbricas novís. núm. 176 la tiene en la Dominica infraoctava del Corpus::: En los de primera clase nada tiene, si no que el Calendario anual otra cosa

advierta; *juxta Decr, S. R. C. ex 18 Decem-
br. 1779 &c.*

CAPITULO QUINTO.

Sobre las Rúbricas de las Dominicas.

Tres géneros hay de Dominicas: unas de primera clase, otras de segunda clase y otras comunes. Las de primera clase son: Primera de Cuaresma, primera de Adviento, Dominicas de Pasion, Ramos, Resurreccion, in Albis y Pentecostés. Las de segunda clase son; Septuagésima, Sexagésima, Quincuagésima, segunda, tercera y cuarta de Cuaresma; segunda, tercera y cuarta de Adviento. Las Dominicas de primera clase no admiten á nadie para rezarse en ellas. Las de segunda clase solo admiten Patrono, ó Titular, ó Dedicacion de propia Iglesia, con commemoracion de la Dominica en primeras y segundas Vísperas y fin de Laudes con nona Leccion. Nótese, que aunque se dicen Dominicas de primera y segunda clase, la tal clase no aumenta la solemnidad á las tales Dominicas para la concurrencia con las Fiestas; pero les dá la fuerza para la ocurrencia en las Fiestas mismas: y de estas Dominicas se hace commemoracion en las primeras Vísperas de cualquiera Fiesta, aunque sea doble de primera clase que se reze en la feria segunda

siguiente. En las Dominicas infraoctavas de Natividad, Epifanía, Ascension y Corpus Christi, aunque se reza de ellas, el Oficio es el de las Infraoctavas; esto es, los Salmos y tambien las Antifonas, *excepto* lo propio de dichas Dominicas. Las Dominicas comunes son las seis desde la Epifanía hasta la Septuagésima, y las veinte y cuatro desde Pentecostés hasta el Adviento: de estas Dominicas se reza, ó á lo menos se hace commemoracion en cualquiera Fiesta que en ellas ocurra. *Vid. Ntræ. noviss. Rubric. in num. 36 et 37.*

Quando despues de la Epifanía no tuvieren lugar las seis Dominicas, las que sobraren se pondrán despues de la Dominica veinte y tres despues de Pentecostés, por este orden: la veinte y cuatro que es la última despues de Pentecostés, se dejará, y se pondrán por su orden las que sobraren despues de la Epifanía, y despues se pondrá por última la Dominica veinte y cuatro despues de Pentecostés; advirtiendo, que despues de Pentecostés no se pueden rezar menos de veinte y tres Dominicas, ni tampoco mas de veinte y ocho, como consta de las tablas perpetuas. Adviértase, que la primera Dominica del mes será la que viniere mas próxima á las Calendas del mes; v. gr. para saber cual es la primera Dominica del mes de Agosto, se hace esta cuenta; si el primer dia del mes

fuere Jueves, Viernes ó Sábado, será la siguiente: Pero si el primer día del mes fuere Lunes, Martes ó Miércoles, será la antecedente. Finalmente se advierte que hay Dominicas forzadas y *primò ponendas*. Las Dominicas forzadas son todas las Dominicas de primera y segunda clase: las Dominicas *primò ponendas* son todas aquellas en las cuales se dá principio á alguna Epístola, ó libro de la sagrada Escritura con esta palabra: *Incipit &c.* Adviértase, que siempre que Santo Tomas Cantuariense ocurriere en la Dominica infraoctava de Navidad, se transfiere á la Vigilia de Epifanía, por la Bula de Gregorio XIII *Vide in principio Ss. Hispan.*

CAPITULO SESTO.

Sobre las Rúbricas de las Ferias y Vigilias.

Las Ferias son de dos maneras, unas mayores y otras comunes. Las Ferias mayores son las de Adviento y Cuaresma, Vigilias, Cuatro Temporas y Rogaciones. Llámense mayores ó forzosas, porque de ellas se hace commemoracion con nona Leccion de las que tienen Evangelios, cuando son impedidas con otro Oficio mayor (escepto aquellas Vigilias que ocurren en dobles de primera clase que no tienen nada:) Las

Ferías comunes son las de entre año; de éstas se hace Oficio cuando el Calendario no señala Fiesta ni Oficio alguno, que habiéndolos no se hace de ellas conmemoracion alguna. De las Ferías de Adviento y Cuaresma generalmente se hace conmemoracion en ambas Visperas y fin de Laudes con nona Leccion las que la tuvieren. De las Cuatro Temporas no se hace conmemoracion ni en primeras ni en segundas Visperas; pero sí en Laudes con nona Leccion cuando en ellas ocurre alguna Festividad. Si en las dichas Cuatro Temporas ocurriere algun Santo simple, aunque en ellas se reze de alguna Festividad, se hace conmemoracion del Santo simple en primeras Visperas y en fin de Laudes despues de la Feria. Si en las Ferías mayores ocurriere alguna Vigilia, en el Oficio de la Feria no se hace conmemoracion de la tal Vigilia, pero sí en la Misa; y si las Ferías fueren de Adviento, será la Misa de la Vigilia con conmemoracion de la Feria. De las Ferías de Rogaciones que son Lunes, Martes y Miércoles antes de la Ascension, hay alguna diferencia entre la Feria segunda y tercera; en la segunda si ocurriere alguna Festividad de nueve Lecciones, se reza de ella con conmemoracion de la Feria y nona Leccion. La tercera es tenida por Feria Pascual y comun; y si ocurriere en ella algun Santo simple, se re-

zará de él sin ninguna conmemoración de la tal Feria. *Pro Fer. 6. post Octav. Ascension. vid. Nræ. noviss. Rubr. in num. 39.*

Las Vigilias que son unos Oficios feriales que se rezan en los dias antes inmediatos de algunas Festividades de nuestro Señor, de nuestra Señora, de San Juan Bautista, Apóstoles &c. cuando en ellas ocurre alguna Fiesta de nueve Lecciones, se les dá conmemoracion con nona Leccion. Pero cuando la Vigilia ocurre en Fiesta de primera clase, como dicho es, no tiene nada. Cuando la Vigilia ocurre en Domingo, se anticipa en el Sábado antecedente, excepto la Vigilia de Natividad, de la cual se hace el Oficio el mismo dia que ocurre, como se nota claramente en su propio lugar. Y adviértase, que siempre que la Vigilia de Epifanía ocurriere en Domingo, se reza alli de Santo Tomas Cantuariense (segun se dice en el fin del capítulo precedente) y de la Dominica infraoctava de Navidad se reza en el 29 de Diciembre. Otras cosas acerca de las Vigilias podrá ver el curioso en las Rúbricas antiguas del *Breviario Scráfico* tit. 5. en los números 71, 72 y 73; y en las nuevas al tit. 5. à numer. 39 usque ad 45 inclusivè.

CAPITULO SEPTIMO.

Sobre las Rúbricas de las Octavas.

Tenemos obligacion á rezar de todas las Octavas que se señalan en el Breviario Romano y Franciscano. De las Octavas de los Patronos particulares de los Obispados ni debemos ni podemos rezar, y solamente debemos rezar del primer dia de la Festividad y nada mas. Las Octavas son en tres maneras: unas cerradas, otras semicerradas y otras abiertas del todo. Las Octavas cerradas son la de Resurreccion, Pentecostés y Corpus, en las cuales ninguna Fiesta, por solemne que sea, se puede rezar en ellas; pero del Miércoles en adelante *inclusivè* se dá commemoracion al Santo simple, sin nona Leccion aunque la tenga propia. Octava semicerrada es la de la Epifanía, que *solamente* admite Patrono ó Tiular de propia Iglesia; pero en su dia octavo no admite á nadie. Las Octavas del todo abiertas son todas las demas, fuera de la sobredicha, asi de la Iglesia universal como de la Religion (salvo la de Natividad, la cual con cualquiera parte la Capítula) y admiten á todos para rezarse de ellos (pero no al semidoble que viene transferido, ni á los Santos que son *ad libitum*:) Y los privilegios y esenciones que tienen estas Octavas,

son que en ellas no se dicen Preces ni Sufragios á ninguna Hora.

Cuando ocurren dos Octavas juntas, atiéndase á la mayor solemnidad y de ésta se hace el Oficio; y si son de igual solemnidad, se debe atender á la mas digna y de esa se debe rezar. Adviértase, que la solemnidad es aquella que dá la Iglesia, como cuando á un Santo le hacen de primera ó segunda clase &c.; pero la dignidad es aquella que el mismo Santo ganó por sus méritos; como el Confesor, Martir &c. Los dias infraoctavos se rezan semidobles, escepto los dos primeros dias de Resurrección y Pentecostés. Los dias octavos se rezan dobles y no se pueden transferir; y si ocurre con otro cualquiera doble aunque sea mayor, se reza de la Octava y el doble mayor se transfiere; pero en la concurrencia el doble mayor se lleva las Visperas con conmemoracion de la Octava; y si el doble que ocurre con las Octavas es de primera ó segunda clase, solamente tendrá la Octava conmemoracion en la forma que se dirá mas adelante: Tambien pasan con conmemoracion en aquellas Dominicas que escluyen dobles, como son las Dominicas de primera y segunda clase: advirtiendole que en las primeras Visperas del dia octavo que ocurre en Dominica privilegiada, se dá por conmemoracion de la Octava la Antífona y Verso de primeras Visperas de

la Fiesta ; en Laudes y en segundas Visperas tendrá solo commemoracion , y no se dirán Preces ni Sufragios.

Quando alguna Fiesta que tiene Octava , y por alguna razon se transfiere *despues de los ocho dias*, aquel año se reza sin Octava ; porque no se cuenta la Octava desde el dia en que se reza la Fiesta , sino desde el dia en que el Santo murió ; ó desde el dia que la Iglesia le asignó como propio : pero si sucediere transferirse la Fiesta dentro de su Octava , se rezará de Infraoctava los dias que alcanzare desde el primero en que se celebró , comenzando á poner las Lecciones por su orden desde el primer dia hasta que se cumple la Octava , y los demas dias se quedan. Si sucediere estar comenzada alguna Octava por algunos dias , no se podra proseguir en los casos siguientes. *El primero*, quando sobreviene el dia diez y siete de Diciembre , en el qual se cantan y se empiezan á poner las Antifonas propias de aquellas ferias : por lo qual si ocurriere alguna Octava en el dia diez y siete , en las primeras Visperas no se hace commemoracion , porque el dia siguiente no ha de tener nada. *El segundo*, cesan las Octavas el dia de Ceniza. *El tercero*, en la Vigilia de Pentecostés y en las primeras Visperas de dicha Vigilia se hará lo mismo que queda dicho en el primer caso. La Octava de Resurreccion se acaba y finaliza su so-

lemnidad el Sábado siguiente á la hora de Nona. La Octava del Corpus es en un todo cerrada, segun se esplicó ya en el principio de este septimo capítulo; por lo qual qualquiera Octava se termina á la hora de Nona, antes de las Vísperas del Corpus.

CAPITULO OCTAVO.

Sobre la Rúbrica de la concurrencia en el Oficio.

En la concurrencia de las Fiestas se ha de considerar la dignidad de la Fiesta de hoy con la de mañana, teniendo atención á la que es mas solemne; y ésto se entiende quando son iguales en la clase, prefiriéndose las Fiestas de nuestro Señor (y Dedicacion de la Iglesia) á las de nuestra Señora, y las de nuestra Señora á las de los Angeles, las de los Angeles á las de San Juan Bautista, las de San Juan Bautista á las de San José y las de San José á las de los Apostoles y Evangelistas, y éstas á todas las demas; y ésto á lo menos quando son dobles mayores: pero las Octavas de nuestra Señora concurriendo con qualquiera doble se llevan todas las Vísperas, por Decreto de la sagrada Congregacion. Lo mismo se debe entender *respectivè* de la Fiesta de los Angeles Custodios, concurriendo con otro qualquiera doble por Decreto de la sa-

grada Congregación del año de 1707. Y en cuanto á la preferencia de San José &c. ut supra, *observentur Ntra. noviss. Rubricæ in numer. 127. Ad titul. 11 de Concurrentia Officii per totum.* Y por lo que pertenece á los demás Santos, como son Mártires, Confesores &c. siendo de igual solemnidad, siempre parten Capítula en cualquiera concurrencia de Vísperas; porque entre los tales no se halla preferencia alguna, como consta de las Rúbricas en el título 11 de *Concurrentia Officii.*

Las Octavas de la Epifanía, Resurrección, Ascension y Corpus Christi, si concurren con cualquiera doble aunque sea mayor, se llevan todas las Vísperas y conmemoracion del doble mayor: las Octavas de los Apóstoles, v. gr. la de Santiago Patron de España, la de San Pedro y San Pablo, si concurren con otro cualquiera doble, parten la Capítula. Cuando la Dominica concurre en primeras Vísperas con semidoble, parten la Capítula y ésto aunque sea clásica; porque la solemnidad solo es para poderse rezar, y no se entiende para la concurrencia de Vísperas. En segundas Vísperas, si concurre con semidoble, se las lleva todas la Dominica con conmemoracion al semidoble. Adviértase como regla general (*esceptuando los arriba mencionados*) que iguales clases parten siempre la Capítula; v. gr. Santo de primera

clase con Santo de primera clase : Segunda clase con segunda clase : doble mayor con doble mayor : doble menor con doble menor : semidoble ó Infraoctava con semidoble ó Infraoctava. El Santo de primera clase en primeras Vísperas solo admite al de segunda clase, y en segundas Vísperas al semidoble. El de segunda clase en primeras Vísperas admite al doble, y en segundas Vísperas á todos, salvo á la Infraoctava si el dia siguiente no se reza de ella. Las demas clases en dicha concurrencia ni quitan ni ponen commemoracion en ningun tiempo. Santo simple con otro simple no pueden concurrir, porque comienza á la Capítula en Vísperas y acaba á Nona. Ni tampoco las ferias aunque sean forzosas, porque comienzan á Maitines y acaban á Nona; y si hoy se rezare de feria y mañana tambien, las Vísperas serán del tiempo.

CAPITULO NONO.

Sobre la Rúbrica de la ocurrencia.

EN la ocurrencia, que es cuando dos Fiestas vienen en un mismo dia, se ha de atender á la mas solemne; y si fueren iguales en la solemnidad, se atenderá á la dignidad; y tambien si hay Oficio que no admite Fiesta alguna por solemne que sea, cuales son las Dominicas de primera clase, la

Vigilia de Navidad, la Circuncision, la Octava de la Epifanía, la Feria quarta de Ceniza, toda la Semana Santa y de Pascua hasta la Dominica in Albis *inclusivè* y la Vigilia é Infraoctava de Pentecostés con la de Corpus; pues en todos los sobredichos dias qualquiera Fiesta que ocurra se ha de transferir. En las Dominicas de segunda clase no se puede rezar de Santo alguno por solemne que sea (escepto de Patrono, ó Titular que fueren de primera clase) y en este caso la Dominica tendrá commemoracion en primeras y segundas Visperas, fin de Laudes y nona Leccion. Si en la Dominica in Albis y en la Dominica infraoctava del Corpus *solumente* ocurriere algun Santo simple, se le dará commemoracion en Visperas, Laudes y nona Leccion. Pero si ocurriere en la Dominica de la Santísima Trinidad, no tendrá commemoracion en primeras Visperas pero si en Laudes, y no tendrá nona Leccion, porque es de la Dominica. *Vid. nra. noviss. Rubr. in núm. 176 &c.* Si algun semidoble ocurriere en Dominica infraoctava que admite semidoble, se rezará de él en el Lunes, *sino estuviere impedido con doble*, y si lo está, se transferirá fuera de la Octava; y la razon porque se puede rezar es, porque pudiendo entrar en aquel dia á Visperas, se tiene el dia Lunes por dia propio,

por aquellas palabras puestas arriba: *sino estuviere impedido con doble*: y si no estuviere impedido con Fiesta de nueve Lecciones no transferida, porque si es transferida la tal Fiesta, aunque sea de primera clase, debe ceder al sobredicho semidoble. Lo mismo se debe entender del semidoble que ocurre con Fiesta que tiene Octava, con tal que el día siguiente no esté impedido en la forma antes dicha. *Vid. hinc noviss. Rubr. in núm. 78.* Cuando ocurrieren muchas Fiestas de una misma clase y dignidad, tendrá el primer lugar la fiesta de la Iglesia particular, el segundo el de la Orden ó Religión, el tercero la del Obispado, el cuarto la de la Nación, y el quinto la de la Iglesia universal. *Vid. hinc noviss. Rubr. in núm. 83 & seqq.*

CAPITULO DÉCIMO.

Sobre la Rúbrica de Translatione Festorum.

Ocurrendo un Santo de primera clase con otro de segunda, se reza del de primera clase y se transfiere el de segunda. Si el de segunda clase ocurre con el doble mayor, se reza del de segunda clase, y se transfiere el doble mayor. Ocurriendo doble mayor con doble comun, se reza del

doble mayor y se transfieré el doble comun. Ocurriendo doble comun con semidoble, se reza del doble comun, y se transfiere el semidoble. Las Octavas, Santos simples, Ferias forzosas y Vigilias nunca se transfieren, porque ó se ha de rezar de ellas, ó tienen commemoracion. La Vigilia si cae en Dominica, se anticipa en el Sábado. Las Vigilias si ocurren con Fiesta de primera clase, no tienen nada, ni tampoco los Santos simples, como queda dicho. Cuando sucediere transferirse muchos Santos, se guardará el orden siguiente: primero se ha de rezar el de primera clase que el de segunda, aunque éste venga transferido antes, y asi los demás &c. Pero si los transferidos fueren de una misma clase y dignidad, en tal caso se rezarán por el orden que vienen transferidos. En cuanto á la Traslacion de nuestra Señora de la Anunciacion hemos de considerar dos Traslaciones; la una accidental, la otra perpetua; la accidental es, cuando se transfiere el Oficio solamente, y no el precepto de la Iglesia. La Traslacion perpetua es, cuando se transfiere no solamente el Oficio, sino tambien el precepto de la Misa y santificacion de la Fiesta, como sucede siempre que cae en Viernes ó Sábado Santo, y en este caso es su dia fijo y propio para siempre la feria segunda despues de la Dominica *in Albis*, aunque esté impe-

dida con Fiesta de nueve Lecciones, como no sea de primera clase, que si lo fuere, el precepto se observará en dicha feria segunda, y el Oficio se transferirá segun se dijo antes. Y se advierte, que se ha de celebrar su Fiesta en la dicha feria segunda con las mismas circunstancias y solemnidad que el dia veinte y cinco de Marzo; y en donde fuere Titular se rezará de primera clase con Octava. *Vid. ñræ. noviss. Rubr. in núm. 75, 97, & 98, &c.*

Quando ocurren dos ó mas Santos en un dia debajo de una misma razon de Fiesta en el Breviario Romano, y uno de ellos es Patrono ó Titular de primera clase, no se hace Commemoracion del Compañero ó Compañeros en aquel dia; y los que por esta cuasa no se rezan en sus mismos dias, se ha de notar si son dobles, ó semidobles, y aunque sean dobles se rezarán semidobles el primer dia no impedido con Oficio de nueve Lecciones, y si fuere simple no se hace Commemoracion en aquella Iglesia de tal Compañero ó Compañeros; pero si la Fiesta que se divide es de mayor solemnidad, como puede suceder el dia de los Apóstoles San Pedro y San Pablo, San Felipe y Santiago, en tal caso se rezara del transferido en el primer dia no impedido, con la solemnidad de segunda clase: Quando San Fabian y San Sebastian fuere Patrono

principal de alguno de éstos, se rezarán separados, como dicho es; pero si alguno fuere Patrono menos principal, y de consiguiente no mas que doble mayor, en este caso se rezarán juntos; y en este sentido se debe entender á Pitono.

Adviértase, que en la separacion de los dichos, la Oracion y Evangelio sean de la Fiesta, de modo, que por uno y no por muchos se haga el Oficio.

CAPITULO ONCE.

Sobre las Rúbricas de los Santos ad libitum.

Los Santos *ad libitum* no se pueden transferir, ni se pueden rezar en Domingo, ni en dias Infraoctavos, aunque las Infraoctavas sean particulares, y propias de alguna Religion ú Obispado, ni en dias en que ocurra algun Santo doble, ó semidoble de precepto: y solamente, el que si ocurriere con algun Santo transferido, éste se puede transferir mas adelante y rezar del Santo *ad libitum*; aunque el dia de hoy no tiene lugar, por quanto al fin del año sobran algunos Santos de precepto. *Vid. nra. noviss. Rubr. á núm. 119 usque ad 124 inclusive,*

CAPITULO DOCE.

Sobre las Rúbricas de las Commemoraciones.

En quanto á la Rúbrica de las Commemoraciones se ha de advertir lo *primero*, en qué dias, en qué Fiestas y Oficios se ha de hacer Commemoracion: Lo *segundo*, en qué lugar, y en que parte del Oficio Divino: En quanto á lo *primero*, de qué Fiesta y Oficios se ha de hacer Commemoracion, se dirá despues. En quanto á lo *segundo*, en qué lugar, y en qué parte del Oficio Divino; decimos, que en Vísperas y en Laudes. En lo que toca á la parte de Vísperas, yá queda dicho en la Rúbrica de Concurrencia; en lo que á la parte de Laudes pertenece, lo diremos por el orden siguiente. La Fiesta de primera clase dá Commemoracion en Laudes solamente á la Dominica, dia Octavo, Feria forzosa y Cuatro Temporas con nona Leccion (salvo el dia Octavo que no la tiene:) La Fiesta de segunda clase dá Commemoracion en Laudes á la Dominica, dia Octavo, Feria forzosa, Cuatro Temporas, Vigilia y simple con nona Leccion. El doble mayor admite las mismas Commemoraciones que él de segunda clase, y á mas de esto

tambien admite á cualquiera dia Infraoctavo ; pero el dia Octavo que ocurre con doble mayor , se transfere el doble mayor y se reza de la Octava. Excep-tuase de esta regla la Fiesta de la Dedicacion de Santa Maria de los Angeles, la cual en toda nuestra Religion tiene la solemnidad y fuerza de segunda clase. *Vid. hinc noviss. Rubr. in num. 76. &c.* El doble comun y dia Octavo admiten las mismas Commemoraciones que el doble mayor. El semidoble dá Commemoracion á la feria forzosa, Vigilia y Santo simple con nona Leccion. La feria mayor ó forzosa dá Commemoracion á la Vigilia y Santo simple, pero sin nona Leccion. De Santo simple se hace Commemoracion en Lau-des, cuando ocurre en Feria mayor, Vi-gilia, Infraoctava, semidoble, Dominica, dia Octavo, doble comun, doble mayor y de segunda clase. De Infraoctava se ha-ce Commemoracion, cuando en ella ocu-rre algun dia Octavo, ú otro Infraocta-vo mas digno, mas antiguo, ó mas so-lemne. De dos Octavas se hace siempre Commemoracion, que son las de Nativi-dad y Epifania, en cualquiera Fiesta por solemne que sea. De las Fiestas segundas (como *Patracinio de San José &c.*) en con-currencia de las primeras de Apóstoles y Evangelistas, *obsérvese hinc. noviss. Rubr. num. 127* de las Fiestas mistas que se

simplifican; que son aquellas que no se pueden rezar dentro del año, ni transferirse al año siguiente, se hará lo que el Calendario anual dijere: *proût patet in firis noviss. Rubr. à num. 67, usq. ad 72 inclusivè.*

CAPITULO TRECE.

Sobre la Rúbrica de las Absoluciones y Bendiciones.

De las Absoluciones y Bendiciones que se dicen antes de las Lecciones, no hay que declarar, porque ellas mismas lo declaran y lo esplican; pero adviértase, que en el Oficio de nueve Lecciones hay variedad en las del tercer Nocturno, porque si el Oficio ó Fiesta es de nuestro Señor, la segunda Bendicion del tercer Nocturno es siempre: *Divinum auxilium*. Salvo el dia de Navidad, que se dice la que allí se nota; y si fuere Fiesta de nuestra Señora, la octava Bendicion es: *Cujus festum colimus, ipsa Virgo Virginum intercedat pro nobis ad Dominum*. Si es de los Angeles Custodios, ó de San Miguel (aunque se reze de uno solo) se dice: *Quorum festum colimus* Pero de los demás Angeles solo se dice: *Cujus festum colimus*, como se nota en las Rúbricas

de nuestro Breviario. Cuando el Oficio es de muchos Santos, se dice: *Quorum*, vel *Quarum*; y si es de uno solo, se dice: *Cujus festum* &c. en singular. La nona Bendicion siempre es: *Ad societatem* &c. Salvo cuando hay nona Leccion de *Homilia*, que entonces se dice: *Per Evangelica dicta* &c. En Oficio de tres Lecciones se dicen las Absoluciones y Bendiciones por el orden siguiente: Si fuere Lunes ó Jueves, se toman del primer Nocturno, conviene á saber la Absolucion; *Exaudi*. La primera Bendicion: *Benedictione perpetua*. La segunda: *Unigenitus Dei filius*. Y la tercera: *Spiritus Sancti gratia* &c. Si fuere Martes ó Viérnes, se toman del segundo Nocturno; y la Absolucion es: *Ipsius pietas* &c. La primera Bendicion: *Deus Pater*; La segunda, *Christus* &c. La tercera, *Ignem sui amoris*. Si fuere Miércoles ó Sábado, se toman del tercer Nocturno; y la Absolucion es: *A vinculis peccatorum* &c. La primera Bendicion es: *Evangelica lectio* &c. La segunda, *Divinum auxilium*; Y la tercera: *Ad societatem* &c. Pero esto se entiende siempre y cuando que el Oficio de tres Lecciones tiene *Homilia*; pero sino la tiene, y fuere feria 4. de tres Lecciones, entonces la Absolucion será: *A vinculis*, como queda dicho; y las Bendiciones serán: La primera, *Ille nos benedicat* &c. La

segunda, *Divinum auxilium*; Y la tercera, *Ad societatem* &c.

CAPITULO CATORCE.

Sobre las Rúbricas de las Lecciones

Las Lecciones de la Sagrada Escritura (en el Oficio Divino del tiempo) de tal modo están repartidas, que cada dia se lea algo de ellas, aun en las Festividades de los Santos, cuando no se señalan otras en la anual Cartilla del Rezo, ó en su defecto en el Breviario. De los otros libros de la Escritura se ha de leer algo cada año en sus propios dias, que regularmente empiezan en las Dominicas con esta palabra *Incipit*. Vid. *fíræ. noviss. Rubr. in nûm. 179. & seqq.*

Adviértase, que hay dos géneros de principios de Escritura, unos que se llaman Profetas mayores y otros menores; Los Profetas mayores son los que se ponen por el discurso del año. Y si éstos no se pudiesen poner en sus propios dias, se pondrán el primer dia que se hubieran de poner las Lecciones de Escritura, dejando las que á aquel dia correspondían. Los Profetas menores son los que se ponen en la Dominica cuarta y quinta de Noviembre; Y de éstos se pueden poner

tres en un día, y sino se pueden poner en sus mismos días, se pueden poner en los días antecedentes ó siguientes; según la nuestra nueva Rúbrica dice *in núm. 190 &c.* guardando este orden: que se pongan dentro de su semana, y que no se pongan dos principios debajo de una conclusión, *Tu autem Domine*; y que no se pongan en la feria precedente, si hay lugar en la siguiente. Pero en la semana quinta no se omitan los dichos Profetas menores en cualquiera Oficio *sem. dup. min. vel dup. maj.* ex Decr. S. R. C. è 27. Mart. 1779.

CAPITULO QUINCE.

Sobre las Rúbricas de los Responsos.

En cuanto á los Responsos que se dicen despues de las Lecciones, se debe advertir que en todas las Fiestas de nueve Lecciones se dicen solamente ocho Responsos (esceptúase la Fiesta de los santos Inocentes en que se dicen nueve, quando no vienen en Dominica) porque despues de las nueve Lecciones se dice *Te Deum laudamus &c.* En las Dominicas de Adviento, Cuaresma, Septuagésima, Sexagésima y Quincuagésima se dicen nueve Responsos; y en las Fiestas de tres Lecciones se dicen solo dos, porque en lu-

gar del tercero se dice *Te Deum laudamus*; y se toman de esta manera: Lunes y Jueves del primer Nocturno; Mártes y Viérnes del segundo; Miércoles y Sábado del tercero; y del mismo modo se toman en las Férias que hay desde Pentecostés al Adviento; y porque en Miércoles y Sábado se toman del tercer Nocturno, y la Dominica no tiene mas que uno propio (por ser el octavo *Duo Seraphim* que no se pone sino en las Dominicas) y por el tercero se dice *Te Deum laudamus*; se pondrán de esta manera: El primero será el séptimo que trae la Dominica, y los otros dos de la feria segunda si los trae propios, y si no se toman los dos primeros del primer Nocturno de la Dominica. En las ferias que hay desde la Epifanía á la Septuagésima están asignados Responsos propios; escepto el Sábado que habiéndose de rezar de feria, se toman de la cuarta. Pero en las ferias forzosas y en todas las demás Dominicas del año no hay que declarar; porque en ellas mismas se declaran y se esplican sus respectivos Responsorios. Y se advierte que el *Te Deum* (el que no es principio de Laudes, sino final de los Maitines) se omite en las Dominicas de Adviento, y desde la de Septuagésima hasta *exclusive* la de Pascua en el Oficio del tiempo; y en el dia de los santos Inocentes (cuando no cae en Domingo) pero

se dice el día de su Octava.

CAPITULO DIEZ Y SEIS.

Sobre la Rúbrica de las Preces.

Debemos finalmente advertir que hay dos géneros de Preces, unas FERIALES y otras DOMINICALES: unas y otras empiezan con esta palabra: *Kyrie eleison*. Las DOMINICALES se dicen siempre á Prima y Completas en los semidobles (esceptuando las Infraoctavas, y todos los Santos semidobles y Dominicas que se rezan dentro de las dichas Infraoctavas) en los simples y Ferias comunes, aunque sea tiempo Pascual; y estas Preces no se dicen de rodillas. Las Preces FERIALES *flexis genibus* se dicen á todas Horas en las Ferias de Adviento, Cuaresma, Cuatro Témporas y Vigilias que se ayunan (esceptuando las Vigilias de Navidad, Epifanía, Pentecostés y la Feria sesta despues de la Octava de la Ascencion) y se dicen en todas las Ferias arriba mencionadas, aunque se haya de decir la Oracion de la Dominica, por ponerse en ella el Evangelio y Antífona de *Benedictus* de dicha Dominica, por no poder rezarse despues de Pentecostés ó Septuagésima. Si despues de una feria forzosa que tiene Preces FERIALES, como v. gr. una

Cuatro Tempora, se sigue una feria común para rezarse, en las segundas Vísperas de dicha feria y Completas se dicen Preces FERIALES, aunque la feria forzosa acaba á Nona, y aunque en estas segundas Vísperas se diga la Oracion de la Dominica precedente; la razon es, porque en este caso la feria forzosa está en posesion. Pero si despues de una feria común se sigue una forzosa, aunque las segundas Vísperas sean FERIALES, no se dirán Preces; porque la feria forzosa no entrá hasta Maitines y la común está en posesion. Pero en el 23 de Diciembre ocurriendo la Dominica 4 de Adviento se dicen Preces Dominicales ad Completorium sine genuflexione &c.

CAPITULO DIEZ Y SIETE.

Sobre la Rúbrica de los Sufragios de los Santos.

Los Sufragios de los Santos se dicen despues de Laudes y Vísperas desde la Octava de la Epifanía hasta la Dominica de Pasion *exclusivè*; y desde la Octava de Pentecostés hasta la Dominica primera de Adviento, en todos los semidobles, simples, ferias y Dominicas; pero no en los dobles, ni Infraoctavas aunque en ellas se reze de

Dominica 6 de Fiesta semidoble, y comienzan con la Antífona *Sancta Maria*: y en las ferias forzosas con la Antífona *Per signum Crucis*. En el tiempo Pascual solamente se dice la commemoracion de la Cruz en lugar de todas las demas. Los dichos Sufragios siempre comienzan despues de la última commemoracion que se hubiere hecho en el Oficio Divino. Y para saber el orden con que se deben rezar, *vid. noviss. Rubr. ntre. à num. 209 usque ad 213 inclusive*, para la preferencia respectiva que se debe observar entre los Santos que son de nuestra Religion y de los que no son.

CAPITULO DIEZ Y OCHO.

Sobre la Rúbrica de los Versos.

Despues de cada una de las Antífonas de los Sufragios y de cualquiera commemoracion que se hace en fin de Laudes, Vísperas, Completas y otras que se hacen por devocion, se dice un Verso correspondiente a la commemoracion que se hace. Y cuando al fin de Laudes y Vísperas se hubieren de variar las Antífonas y los Versos, se hará lo determinado por la sagrada Congregacion del año de mil setecientos y treinta y seis á cinco de Mayo, en la siguiente forma. En Vísperas para la prime-

ra commemoración se tomara la Antífona y Verso de Laudes; para la segunda se tomara de las segundas Vísperas; para la tercera se tomara la Antífona y Verso del tercer Nocturno. En Laudes para la primera commemoración se tomara la Antífona y Verso de las primeras Vísperas; para la segunda se tomara la primera Antífona y Verso del tercer Nocturno; para la tercera se tomara la Antífona de las segundas Vísperas y el Verso del segundo Nocturno. Y en cuanto à otras variaciones se haran segun el Calendario anual digere, y disponen nuestras noviss. Rúbric. à num. 59 usque ad 72 inclusivè. Cuando dos commemoraciones tienen el Verso *Ora pro nobis*, en tal caso se dara à la primera commemoración *este mismo Verso*, y en la segunda se le dara del comun. Però siendo la segunda commemoración de N. P. S. Francisco, será el Verso; *Signasti Dñe...* por ser propio suyo como lo es el *¶ In Conceptione tua, Virgo, immaculata fuisti* (despues de la *Tota pulchra*) *Vid. in ñro. nov. Breviar. in fine Suffr. Ss. Ordin. & in Rubr. nov. in num. 167, & 168.* Però las Monjas no pueden añadir *Mater ñra.* en el *¶* de Santa Clara, segun el noviss. num. 159, donde se prohíbe absolutamente el añadir, mudar ò sacar cosa alguna; Ita in Bulla SS. D. N. Pii Pap. VI. die 6. Sept. 1785. Cap. 6 *Sublata Monialibus, &c.*

CAPITULO DIEZ Y NUEVE.

Sobre las Rúbricas de las Antífonas de nuestra Señora despues de Completas.

Las Antífonas de nuestra Señora que se dicen despues de Completas, cada una de ellas se dice segun la diversidad de tiempos en todos los dias del año (escepto los tres dias últimos de la Semana Santa): fuera del Coro se dice solamente al fin de Completas y Laudes, si entonces se concluye con el Oficio Divino, y si no se dirá al fin de la última Hora del dicho Oficio. En el Coro se dirán en la misma conformidad *respectivamente*; pero no se dirán, cuando despues de Vísperas se siguen Vísperas de Difuntos; ni despues de Laudes, cuando sigue el Oficio de Difuntos; ni tampoco, cuando despues de alguna Hora se siga inmediatamente Misa cantada de Comunidad; pero se dirá cuando entre la Hora Canónica y la Misa mediaren exequias de Difuntos, ó alguna Procesion, ó Bendicion de Candelas, Ceniza ó Ramos. Adviértase, que la Antífona *Alma Redemptoris* solamente se dice hasta el dia dos de Febrero; y este mismo dia despues de Completas se ha de tomar la Antífona *Ave*

Regina Cœlorum. Y ésto aunque la Fiesta de la Purificacion se transfiera ó se celebre con Octava. *Ita S. R. C. in 11 Januar. 1681 &c.*

CAPITULO VEINTE.

Del modo de componer y ordenar el Oficio Divino.

Los Maitines se ordenan de dos maneras, unos se componen de tres Nocturnos, como son todas las Fiestas y Oficios dobles y semido- bles. Otros se componen de un Nocturno, como las Fiestas de Oficios simples y ferias; y tambien las Dominicas de Resurreccion y Pentecostés con sus Infraoctavas hasta el Sabado à Nona. Los Maitines de tres Nocturnos se rezan de este modo, *Pater noster, Ave Maria y Credo*; luego se dice el Verso *Domine, labia mea aperies*, y al mismo tiempo se signa en la boca con el dedo pulgar, haciendo una Cruz. Luego dice *Deus in adjutorium meum intende*, y se santigua con toda la mano estendida, desde la frente á los pechos. Dicese el Invitatorio y el Himno, los que se toman de la Festividad segun el Santo fuere; v. gr. si fuere Martir, del Comun de Martir; si Confesor, de Confesor &c.; y tambien algunas Festi- vidades le tienen propio; luego comienza

el primer Nocturno con tres Antífonas y tres Salmos, con cada Salmo su Antífona (salvo en el tiempo Pascual, que debajo de una Antífona se dicen los tres Salmos de cada Nocturno.) Si la Fiesta es doble, se dicen las Antífonas enteras antes y despues del Salmo; y si semidoble, al principio no mas que començarla, y despues del Salmo se repite entera. Despues de los tres Salmos y tres Antífonas se dice un Verso, segun el Santo fuere; dicese el *Pater noster*: y despues la Absolucion y Bendicion (como estan en el Salterio) y luego comienza la primera Leccion, y acabada de leer, se dice *Tu autem, Domine, miserere nobis.* Y se responde *Deo gratias.* Despues se dice su Responso, y del mismo modo se dice la segunda y tercera Leccion con sus Responsos. Y del mismo modo que el primero se reza el segundo y tercero Nocturno; salvo que el tercero no tiene mas que dos Responsos, y en lugar del tercero se dice *Te Deum laudamus* &c.; salvo en las Dominicas de Adviento y Cuaresma que tienen nueve Responsos. Los Maitines de la Epifanía se comienzan dicho el *Pater noster*, *Ave Maria* y *Credo*; y santiguándose *sin decir nada*, por la Antífona *Afferte Domino.* Y del mismo modo, respectivamente, se comienzan los Maitines de Tinieblas, en los cuales y en los de Difuntos no se dicen para començar las Lecciones, las Absoluciones, ni Bendiciones.

ciones, ni tampoco al fin de las Lecciones, se dice *Tu autem Domine*. Y lo que queda dicho de los Maitines de la Epifanía, solo se entiende el primer dia; pues en los demas dias de la Octava se empiezan como en las demas Festividades.

Los Maitines de un Nocturno que son (como dicho es) los de Santo simple, feria, Vigilia, Cuatro Temporas y las Dominicas de Resurreccion y Pentecostés se rezan en la forma siguiente.

SANTO SIMPLE.

Primeramente el Santo simple se reza así, dicho *Pater noster*, *Ave Maria* y *Credo*; *Domine*, *labia &c.* y *Deus in adjutorium &c. ut supra*. El Invitatorio é Himno se toman del Comun que fuere el Santo, v. gr. si Martir, del Comun de Martir; si Confesor, de Confesor, &c. (los simples nunca le tienen propios) las seis Antifonas y doce Salmos se toman de la feria que ocurre, v. gr. si es feria segunda, se tomarán de la feria segunda, y así de las demas; acabados, se dice un Verso del Comun de dicho Santo segun el dia que fuere; Lunes ó Jueves del primer Nocturno; Martes ó Viernes del segundo; Miércoles ó Sabado del tercero; y las Absoluciones se toman de la misma manera; pero las

Bendiciones se toman del tercer Nocturno. La primera es *Ille nos benedicat* &c. La segunda *Cujus festum* &c. Y la tercera *Ad societatem* &c. Si las tres Lecciones las tuviere propias, se dicen; y si no tuviere mas que dos, la primera se tomará de la Escritura; y si no tuviere mas que una, las dos primeras se tomarán de la Escritura y la tercera del Santo; los dos Responso se toman del Comun del Santo, del Oficio de nueve Lecciones según fuere, del mismo modo que las Absoluciones y Versos; y en lugar del tercer Responso se dice *Te Deum*. De Laudés adelante se reza como semidoble. Del modo que el Santo simple, se reza tambien de *Sancta Maria in Sabbato*.

DE LAS LAUDES PARA TODOS.

Las Laudés se comienzan acabado el *Te Deum*, ó último Responso con el Verso *Deus in adiutorium* &c. *ut supra*. Tienen cinco Antifonas y cinco Salmos (salvo las ferias del tiempo Pascual, en que se dicen los cinco Salmos debajo de tres Antifonas, y algunas Dominicas que no tienen mas que tres) con cada Antifona se dice su Salmo; y si es doble, se dicen enteras al principio y al fin de cada Salmo: y si es

semidoble, solo se dice al principio la primera palabra. Dichas las cinco Antífonas y cinco Salmos, se dice la Capítula, Himno y Verso; luego la Antífona de *Benedictus* y su Cántico, y repetida la Antífona se dice la Oracion que comunmente es propia, y se hallará en el mes ó la citará allí del Comun; (pero si fueren *Laudes* de ferias forzosas, ó Vigilias, ó Cuatro Temporas antes de la Oracion se dicen Preces feriales) despues de la Oracion se hacen las conmemoraciones que hubiere; y sino fuere doble ó Infraoctava segun el tiempo en que se permiten, se dicen los Sufragios que comienzan *Sancta Maria*, y en las ferias con *Per signum Crucis*. Despues de dichos todos los Sufragios, se dice *Dominus vobiscum*, *Oremus*; y (dicha la Oracion) se repite el *Dominus vobiscum*, *Benedicamus Domino*, *Fidelium animæ* &c. *Pater noster*, y luego *Dominus det nobis suam pacem*; y sino se siguiere otra Hora, se dirá la *Salve* del tiempo con su Verso y Oracion.

DE LOS MAITINES Y LAUDES FERIALES.

Las Ferias comunes y forzosas, Cuatro Temporas y Vigilias se rezan de este modo: *Pater noster*, *Ave Maria* y *Credo*; *ut supra*. El Invitatorio en las Ferias comu-

nes y de Cuaresma, Vigilias y Cuatro Temporas es del Salterio. En las Ferias de Adviento es propio, que es el de las Dominicas de dicho Adviento. Los Himnos en Adviento y Cuaresma son propios; en las demas Ferias son del Salterio. Los doce Salmos con sus seis Antifonas tambien estan en el Salterio. Las Absoluciones se toman, como se notó arriba en el Santo simple; salvo, que cuando tienen Evangelio (como las ferias de Cuaresma, Vigilias y Cuatro Temporas) las Bendiciones son siempre: La primera, *Evangelica lectio*; La segunda, *Divinum auxilium*; La tercera, *Ad societatem*. Las tres Lecciones son siempre de la Escritura segun el tiempo, y lo mismo los Responsos, ó se toman de la Dominica. El Verso en las ferias de Adviento y Cuaresma es propio, en las demas se toman del Salterio. Las Laudes se rezan como semidobles, las cinco Antifonas son del Salterio, los cinco Salmos el primero es siempre *Miserere*, el segundo y cuarto de la misma feria. El tercero que es *Deus Deus meus*, y el quinto *Laudate Dominum de Caelis* son de la Dominica. Las Capitulas é Himnos para las ferias de Adviento y Cuaresma son propias y estan en sus tiempos, y lo mismo los Versos: para las demas estan en el Salterio y lo mismo las Antifonas de *Benedictus*, y para Adviento y Cuaresma son propias. La Oracion en las de Cuaresma

es propia para Laudes y Vísperas. Para las de Adviento y comunes se toma de la Dominica de aquella misma semana en que se reza dicha feria. En las de Cuaresma, Adviento, Vigilias y Cuatro Temporas se dicen Preces feriales á todas Horas, como están en el Salterio en sus lugares y en las demas Preces Dominicales, y ésto *solamente* en Prima y Completas como en los semidobles; y en todo lo demas son como los semidobles. En las ferias del tiempo Pascual el Invitatorio es *Alleluya*, el Himno de la Dominica *in Albis* y debajo de la Antífona *Alleluya sola* se dicen los doce Salmos con el Verso propio del tiempo Pascual y los dos Responsos del mismo lugar; y en lugar del tercero se dice *Te Deum*. Las *Laudes* con sus Himnos se toman de la Dominica *in Albis*, la Oracion de la Dominica que corresponde á la feria; las Capítulas del tiempo Pascual que están en la feria segunda despues de la Dominica *in Albis*; las Antífonas de *Benedictus* y *Magnificat* del propio tiempo; el Himno (como dicho es) de las *Laudes* de la misma Dominica *in Albis*.

PRIMA.

La Prima se reza de esta forma: *Pater noster*, *Ave María* y *Credo*; luego el Ver-

so *Deus in adiutorium* &c. y al mismo tiempo se santigua; luego el Himno, *Jam lucis orto sidere* &c. el cual sirve para todos los Oficios y ferias. Luego la Antífona que en todas las Festividades se toma de las Laudes; las Dominicas y ferias las tienen en el Salterio; salvo las Dominicas de Cuaresma que las tienen propias en el propio de tiempo. La de las Festividades solo tiene tres Salmos: las Dominicas cinco (salvo las del tiempo Pascual que no tienen mas que cuatro); las ferias tienen tambien cuatro (salvo las del tiempo Pascual que no tienen mas que tres como las Festividades); repítese al fin de los Salmos la Antífona: dicese la Capítula que en las Festividades, Dominicas y ferias de Pascua es siempre, *Regi sæculorum* &c. Y si se reza de doble, se dice luego la Oracion, si fuere semidoble, simple, feria comun ó Pascual, se dicen las Preces Dominicales, y si fuere forzosa, las feriales, y despues la Oracion: despues se dice, *Pretiosa in conspectu* &c. con todo lo demas que alli se nota hasta la Oracion, despues se dice, *Jube Domne benedicere*: luego la Capítula ó Leccion breve que en las Festividades se toma la de Nona: para Dominicas y ferias es propia (segun el tiempo), dicha la Capítula, se dice *Tu autem Domine, miserere nobis*, y se responde *Deo gratias*. Luego *Adiutorium nostrum* &c. y se santigua, luego dice *Benedicite*, y se res-

ponde *Deus*, y despues *Dominus nos benedicat* &c. con lo demas que alli se sigue.

TERCIA, SEXTA Y NONA.

Para comenzar *Tercia*, *Sexta* y *Nona* se dice *Pater noster* y *Ave Maria*: luego *Deus in adiutorium* &c. santiguándose á un mismo tiempo. Luego se dicen los Himnos que para *Tercia* es *Nunc Sancte nobis* &c. Para *Sexta* *Rector potens* &c. Y para *Nona* *Rerum Deus tenax* &c. Y éstos son en todos los Oficios que se rezare, solamente suelen concluirse con distinta terminacion en algunas Festividades y tiempos que señala el mismo Breviario. Estas Horas siempre se rezan semidobles. Despues del Himno, se dice la Antífona que para *Tercia* es la segunda de Laudes; para *Sexta* la tercera; y para *Nona* la quinta; despues tres Salmos en cada Hora, que siempre son unos mismos: repítese la Antífona, luego las Capítulas que para los Santos estan en el Comun, cuando no las tienen propias. Para las Dominicas estan en el Salterio y en el propio de tiempo: luego los Versos, y si fuere Feria forzosa, Vigilia ó Cuatro Témporas, se dicen Preces diversas de las Laudes y Vísperas, en las demas se dejan, y se dice *Dominus vobiscum* y la Oracion; y despues *Dominus vobiscum*, *Benedicamus*

Domino y Fidelium animæ. La Oracion que se dice en Laudes, sirve para todas las Horas menores. Pero se advierte que en toda Oracion del Oficio Divino en la cual se espresé el Apellido ó la Patria de algun Santo, se debe alli respectivamente omitir, y del todo borrar y cancelar, segun lo prevenido en nuestra novíss. Rúbric. número 200.

VÍSPERAS.

Las Vísperas, dicho *Pater noster*, *Ave Maria* y *Deus in adjutorium &c.*, se dicen cinco Salmos y cinco Antífonas que comunemente se toman de Laudes (salvo cuando en el mismo Oficio se citáre otra cosa.) Los Apóstoles y Mártires las tienen en sus Comunes para segundas Vísperas, otros las tienen propias en sus Festividades para primeras Vísperas. Para las Dominicas y Férias estan en el Salterio con los Salmos respectivos en sus ferias. En las Vísperas de las Dominicas y Férias en tiempo Pascual se dicen los cinco Salmos debajo de una Antífona, que es *Alleluia*. Despues de los Salmos y Antífonas, ó Antífona, se sigue la Capítula, el Himno, el Verso, la Antífona y su Cántico de *Magnificat*, y se repite. Si es doble se dicen enteras las Antífonas antes y despues del Salmo, y si fuere feria forzosa, se dicen Preces Feria-

les, y sinó la Oracion que es como en todas las demas Horas (segun queda arriba dicho.) Si es semidoble ó feria se dicen los Sufragios, y acabados se dice *Dominus vobiscum, Benedicamus Domino y Fidelium anime, Pater noster, Dominus det nobis suam pacem*; luego la *Salve* del tiempo con su Versa y Oracion.

COMPLETAS.

Las Completas se comienzan diciendo primero: *Jube Domine benedicere*, luego la Leccion breve, *Fratres, sobrii estote &c. Adjutorium nostrum &c. Pater noster: Confiteor Deo. Misereatur &c. Indulgentiam &c.* luego se dice *Converte nos Deus &c.* (haciendo al mismo tiempo con el dedo pulgar una Cruz sobre el corazon) *Deus in adjutorium &c.* luego la Antífona *Miserere* (salvo en tiempo Pascual, que se dice *Alleluia*) después los cuatro Salmos que en cualquiera Festividad son unos mismos; acabados, se repite la Antífona, luego el Himno, la Capitula y los Versículos, luego el Cántico de *Nunc dimittis* con su Antífona, la cual repetida, se dice la Oracion. Pero en semidobles, Dominicas &c. dice las Preces antes de la Oracion. Acabada la Oracion, se dice *Dominus vobiscum, Benedicamus Domino, Benedicat et custodiat nos &c.* (santiguán-

dose al mismo tiempo) luego la *Salve* del tiempo con su Verso correspondiente y Oracion, y despues *Pater noster*, *Ave Maria* y *Credo*; lo cual se repetirá, si despues de Completas se hubieren de rezar Maitines para el dia siguiente,

Adviértase, que los que no estuvieren ordenados de Evangelio y las Religiosas, quando rezaren el Oficio Divino, en lugar de *Dominus vobiscum*, dirán *Domine, exaudi orationem meam*:: Y antes de comenzar Maitines, se dirá la Oracion *Aperi*, *Domine* &c. Como en el fin la otra que comienza *Sacrosanctæ, et Individuæ Trinitati* &c.

SOLI DEO HONOR ET GLORIA.

those al mismo tiempo) luego la Natur del
 tiempo con su curso correspondiente a las
 facias y despues las naturas de las
 cosas; lo cual se repite y se despues
 de Completas en las horas de la
 noche para el dia siguiente.

Advertase, que los que no estudian
 ordenados de Evangelio y las Religiosas,
 quando rezan el Oficio Divino, en lu-
 gar de Dominus salvator mundi, dicen Dominus
 mundi creatoris mundi: Y antes de co-
 mienza las horas se dice la Oracion
 Aperta, Dominus Rex Caeli et Terrae
 per omnia secula seculi, et in
 secula seculi Amen.

Tribunus &c.

in secula seculi Amen. **GLORIA**
 Gloria in excelsis Deo, in firmamento
 caeli, et in terra, pax hominibus
 bonae voluntatis. Gloria in excelsis
 Deo, in firmamento caeli, et in terra,
 pax hominibus bonae voluntatis.
 Gloria in excelsis Deo, in firmamento
 caeli, et in terra, pax hominibus
 bonae voluntatis. Gloria in excelsis
 Deo, in firmamento caeli, et in terra,
 pax hominibus bonae voluntatis.



BREVE COMPENDIO

DEL CANTO-LLANO

O ECLESIASTICO

SEGUN EL SISTEMA MODERNO.

DISCUSO

por el P. Fr. Los Valientes Guerra,
Predicador y Vicario de Carrizolillo
en H. S. de Francisco de Valladolid.

CON LICENCIA

VALLADOLID: IMPRENTA DE N. GARCIA

1824.

T. 1126789 C. 71277800